



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios
Profesionales Acatlán

PROBLEMATICA NORMATIVA DE LA
PROTECCION AUTORAL EN EL
MARCO JURIDICO MEXICANO

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
AGUSTIN GARCIA BRISEÑO



Asesor de Tesis:
LIC. EMIR SANCHEZ ZURITA

UNAM
CAMPUS ACATLÁN Acatlán Edo. de México 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

265734



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"

**PROBLEMÁTICA NORMATIVA DE LA PROTECCIÓN AUTORAL EN
EL MARCO JURÍDICO MEXICANO**

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN 6

Capítulo I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE AUTOR

1. Roma 9

2. Época Medieval 9

3. Creación de la Imprenta 10

4. Primera Ley Sobre el Derecho de Autor11

EN MÉXICO

1. La Colonia 12

2. Disposiciones Virreinales 13

3. Constitución de 1824 14

4. Ley de 1846 14

5. Código civil para el Distrito Federal de 1870 15

6. Código civil para el Distrito Federal de 1884 15

7. Constitución Mexicana de 1917 16

8. Código Civil para el Distrito Federal de 1928	17
9. Primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor en México (1947)	17
10. Ley Federal sobre el Derecho de Autor 1956	20
11. Reformas a la Ley de 1991	22

Capítulo II

TEORÍA PRÁCTICA DE LOS CONCEPTOS DEL DERECHO DE AUTOR

1. Conceptualizaciones	25
2. Clasificación del Derecho de Autor	26
3. Contenido del Derecho Moral	27
4. Contenido del Derecho Patrimonial	33

JUSTIFICACION DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DE AUTOR

1. Marco Jurídico del Derecho de Autor	37
2. Ley Federal del Derecho de Autor en México	38
3. Tratados Internacionales	39
4. Instrumentos Bilaterales	41

Capítulo III

PROTECCIÓN AUTORAL EN LA PRÁCTICA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA EN EL DERECHO MEXICANO

1. Objeto de la Protección del Derecho de Autor	43
---	----

2. La protección autoral a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor	44
3. Obras protegidas por el Derecho de Autor	47
4. Protección Automática	50
5. Requisitos para la Protección autoral	51
6. Limitaciones de la Protección autoral	52
7. Vigencia de la Protección	56

Capítulo IV

MECANISMOS DE PROTECCIÓN AUTORAL EN MÉXICO

1. Autoridad ADMINISTRATIVA encargada de efectuar la protección autoral	60
2. Funciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor	61
3. Formas de protección en México	68
4. El Registro	69
5. La Reserva	74
6. Diversos procedimientos en materia de derechos de autor	81
CONCLUSIONES.....	92
PROPUESTA.....	94
ANEXOS	
BIBLIOGRAFIA.....	91

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

**A MIS PADRES : RAFAEL GARCÍA CLAUDIO
 ANGELA BRISEÑO DE GARCÍA**

**POR DARMELA VIDA, POR EL APOYO DE ELLOS GRACIAS, YA QUE SIN SU AYUDA NO PODRIA
LLEVAR ACABO LA CULMINACIÓN DE MI CARRERA.**

**A MI ESPOSA: SILVIA IRMA RUELAS DE GARCÍA
 CUYO ESTIMULANTE ME ALENTÓ A CONTINUAR CON ESTE LOGRO, GRACIAS**

**A MI HIJO: AGUSTÍN GARCÍA RUELAS
 POR SU EXISTENCIA QUE ME IMPULSA A SEGUIR ADELANTE.**

**A MIS HERMANOS:
BERNARDINO GARCÍA BRISEÑO
AURORA GARCÍA BRISEÑO
VERÓNICA GARCÍA BRISEÑO
GRACIAS POR SU AYUDA QUE ME BRINDARON, CON TODO MI CARIÑO Y AGRADECIMIENTO.**

**A MIS SOBRINOS:
BERNARDO GARCÍA DÁVILA
LUCÍA GARCÍA DÁVILA
JIMENA GARCÍA DÁVILA
ALFREDO BOBADILLA GARCÍA
MARIANA BOBADILLA GARCÍA**

AL LIC. EMIR SÁNCHEZ ZURITA: POR SU AYUDA EN LA DIRECCIÓN DE ESTA TESIS SIEMPRE TENDRÁ MI GRATITUD Y MI ADMIRACIÓN DE AMIGO.

*LOS SEÑORES LICENCIADOS INTEGRANTES DEL JURADO:
POR HONRARME CON SU PRESENCIA, AGRADEZCO SU APRECIABLE INTERVENCIÓN Y ENTUSIASMO POR EL INTERÉS DE LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.*

*A MIS MAESTROS:
QUE RESPETO Y ADMIRO POR SUS ENSEÑANZAS, A ELLOS MI MÁS PRECIADO RECONOCIMIENTO POR TRANSMITIR SUS AMPLIOS CONOCIMIENTOS.*

*AL DR. ARTURO BOUZAS RIAÑO:
POR SU INVALUABLE APOYO, COMPRENSIÓN Y CONFIANZA EN MÍ. GRACIAS.*

A MIS AMIGOS: QUE A TRAVÉS DE SUS CONSEJOS, APOYOS MORALES Y A LA CONFIANZA QUE DEPOSITARON EN MÍ MUCHAS GRACIAS.

*A MI AMIGA: CONSUELO VÉLEZ TEÍSTA
POR SU APOYO. GRACIAS*

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo es dar un panorama general sobre la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1996, en los apartados de más relevancia, no sin antes realizar una breve reseña de la historia de este tema, para tener una visión de la iniciación de la protección de las obras y de esta forma estar en posibilidad de hacer la comparación de cómo se ha avanzado a través de todo este tiempo. Dado que hablar de la historia del Derecho de Autor sería un tema completo de investigación muy profunda y sólo se analizarán algunos puntos de vista que servirán como antecedente de la presente investigación.

El hombre dentro de la sociedad ha desarrollado las más diversas actividades que bien pueden ir desde un simple trabajo material, hasta una elocuente producción intelectual; en cualquier situación el hombre requiere y tiene derecho a ser protegido y remunerado por la actividad desarrollada.

En la presente investigación y recopilación de información, se realiza un breve estudio referido precisamente a la actividad que desarrolla el hombre como creador intelectual, para ello es conveniente señalar que la disciplina jurídica que se encarga de regular las cuestiones legales relativas a los autores de obras del intelecto es el Derecho de Autor.

Por lo anterior y para los efectos del desarrollo de este trabajo se dividió de la siguiente forma:

***En el Capítulo Primero;** se hace referencia a los antecedentes históricos a nivel mundial que dieron origen al derecho autoral y su evolución que ayudaron a consolidar este derecho en México, realizando un breve análisis de las principales Constituciones y Códigos que dieron origen a la Ley Federal del Derecho de Autor que rige actualmente.*

***En el Segundo Capítulo;** se conceptualiza el Derecho de Autor y su clasificación, el cual comprende el Derecho Moral y el Patrimonial; el contenido de ambos, sus diferencias, así como la justificación de su razón de ser; se mencionan algunos tratados internacionales, mismos que intervienen en la legislación*

autoral.

En el Capítulo Tercero; Se analiza la naturaleza jurídica de la protección al Derecho de Autor, comprendiendo las obras, objeto de la protección en México, así como los requisitos para ésta, sus limitaciones y su vigencia.

Por último en el Cuarto Capítulo; se hace referencia a los mecanismos que brindan protección autoral en México, a fin de efectuar un estudio, colaborando de esta forma con un pequeño grano de arena para hacer más eficaz la protección que se otorga a los creadores intelectuales, poniendo de relieve las deficiencias de que adolece la actual legislación autoral.

Desde el punto de vista de una estricta técnica legislativa; así como en lo referente a las consecuencias a menudo funestas, que con su confusión produce en los intereses de quienes viven de los frutos del talento.

La importancia de este trabajo para el Derecho de Autor es proporcionar un elemento básico para enfrentar las falsificaciones y reproducciones ilegales de obras, práctica que se conoce también como "piratería", que existe en esta rama, actuando conforme a los lineamientos y sanciones que se encuentran estipuladas en el Código Penal de reciente creación y leyes que le dan el soporte de la misma.

Así mismo se da un panorama general desde sus antecedentes hasta la actualidad, esto sin duda coadyuvará el esfuerzo del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA), que día con día en una sociedad tan cambiante necesita leyes que vayan con los cambios sociales y así dar una mejor protección en lo referente al Derecho de Autor.

Esta tesis es además una pauta para el desarrollo de futuras investigaciones, incluso su aplicación dentro del campo del derecho de autor y de esta forma poder establecer algún tipo de método para poder detectar el área que requiere mayor desarrollo, conciliando las expectativas de tipo intelectual con los autores incrementando así la eficiencia del INDA ante los derechos de autor.

Finalmente, se exponen las conclusiones en términos de la temática que se llevó a cabo para el desglose del presente trabajo, como también se mencionan algunos artículos que en su momento se consideran los más usuales en el derecho de autor, para que de esta forma se determine las responsabilidades en que incurriesen.

Por otra parte, se comenta lo que se conoce como piratería, aportando algunos conceptos más conocidos y fáciles de comprender para que se entienda lo que es la piratería y el plagio.

Capítulo I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE AUTOR

- 1. Roma*
- 2. Época Medieval*
- 3. Creación de la Imprenta*
- 4. Primera Ley Sobre el Derecho de Autor*

EN MÉXICO

- 1. La Colonia*
- 2. Disposiciones Virreinales*
- 3. Constitución de 1824*
- 4. Ley de 1846*
- 5. Código civil para el Distrito Federal de 1870*
- 6. Código civil para el Distrito Federal de 1884*
- 7. Constitución Mexicana de 1917*
- 8. Código Civil para el Distrito Federal de 1928*
- 9. Primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor en México (1947)*
- 10. Ley Federal sobre el Derecho de Autor 1956*
- 11. Reformas a la Ley de 1991*

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE AUTOR

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para una mejor comprensión de la actual legislación en materia de derechos de autor es necesario conocer los antecedentes que le dieron origen, ya que toda realidad presente es consecuencia de una serie de acontecimientos pasados, por lo que en primer término se abordarán los hechos más relevantes que dieron lugar a la legislación autoral.

1. ROMA

No hay un acuerdo pleno sobre el origen de los derechos autorales; hay quienes opinan que la actividad intelectual y artística ha existido desde siempre y gracias a las pinturas rupestres, esculturas y manuscritos, etc. se obtiene información del mundo antiguo.

Numerosos tratadistas sostienen que la protección autoral se da en la esfera jurídica a partir de la imprenta, sin embargo, encontramos que desde ROMA se poseía la convicción desde un punto de vista personal y espiritual, la obra pertenecía al autor y se consideraban como ilícitos la usurpación de la paternidad, la publicación contra su consentimiento y el plagio.¹

En términos generales el robo de manuscritos constituía un castigo especial y diferente a como se castigaba el robo común, lo que permite ver que el manuscrito era considerado como la materialización de un tipo de propiedad especial.

2. ÉPOCA MEDIEVAL

En la Época Medieval antes de invensar la imprenta, las obras de producción intelectual, es decir, los

¹Rogel Vide Carlos.-autores, coautores y propiedad intelectual, editorial Tecnos, 1984, Madrid, España, pág 18.

manuscritos, las pinturas y esculturas, eran protegidas por las leyes generales de la propiedad.

El autor era el poseedor y propietario de un objeto material que podía vender a quien quisiera. Por otra parte, cabe señalar que en esa época, era muy difícil multiplicar las obras, ya que éstas sólo se podían reproducir a mano, por lo que el plagio era poco común y severamente castigado por la opinión pública.²

3. CREACIÓN DE LA IMPRENTA

A mediados del siglo XV, y mientras en Italia los humanistas intentaban la restauración de la antigüedad clásica en Europa, Juan Gutemberg perfeccionó la imprenta, iniciándose con ello una nueva época en el quehacer intelectual de la especie humana, como consecuencia de la divulgación y la propagación de la cultura.

Los efectos del nuevo invento fueron de gran importancia, porque con ello se facilitó la multiplicación de obras originales, los libros se convirtieron en mensajeros del saber y la cultura, estableciéndose una comunicación permanente entre el autor y los lectores.

Las obras impresas se transformaron en objetos de comercio, adquiriendo un determinado valor y estableciéndose así la posibilidad de proporcionar beneficios económicos a sus autores e impresores, resultando beneficiados principalmente los editores, quienes se apresuraron a editar aquellas obras que juzgaban más interesantes para el público, dedicándose a producir tal cantidad que casi ninguno era capaz de sufragar semejante gasto, sobreviniendo con ello una crisis inevitable que dió lugar a una época caracterizada por la concesión de privilegios otorgados por los legisladores o reyes, a determinados impresores para realizar ciertas obras.³

² Herrera Meza Humberto Javier. - "Iniciación al Derecho de Autor".-México, 1992, Editorial, pág. 24.

³ Idem

Por lo tanto, en primer momento, la publicación de una obra a través de la imprenta se encontraba condicionada a una previa censura para su autorización, por las autoridades políticas o religiosas.

Más tarde, "El privilegio dió origen de un modo indirecto al nacimiento de los derechos patrimoniales de los autores, porque garantizaban la rentabilidad de la empresa, ya que los editores satisfacían una retribución económica a aquellos autores más prestigiosos, cuyas obras gozaban del favor general".⁴

Es así como se da el verdadero reconocimiento al derecho intelectual como tutelar de las obras de la inteligencia y de quienes las originan a través de su creación.

4. PRIMERA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

Con el transcurso del tiempo los privilegios antes referidos fueron perdiendo fuerza por el excesivo uso de la imprenta, lo que dió lugar a la aparición de la piratería intelectual, provocando que los editores de Inglaterra ejercieran fuerte presión a fin de obtener algún tipo de protección contra esta clase de robo intelectual, dando lugar a la promulgación de lo que fue la primera ley sobre derechos de autor a través del llamado "Estatuto de la Reina Ana".

El referido Estatuto acabó con el reconocimiento del monopolio de explotación del que gozaban los editores, para reconocer los derechos de los creadores, mediante el cual les otorgaba derechos exclusivos de producción durante veintiún años, y por las obras inéditas catorce años con prórroga posible de la misma duración.⁵

La protección de las obras bajo este primer estatuto estaban sometidas a ciertas formalidades que consistían en:

⁴Ibid. pág.23

⁵Ibid pág. 30

"Registrar las obras en forma personal, depositar 9 copias o ejemplares para las bibliotecas de las Universidades".⁶

De esta forma, el Estatuto de la Reina Ana adquirió un verdadero valor histórico por ser el primer reconocimiento legal del derecho de autor, que puso de manifiesto tres factores esenciales a tomar en cuenta para llegar a una equitativa comprensión de la llamada propiedad intelectual y que a saber son 3: la Cultura, el Interés y los Derechos de los autores. Por lo que podemos indicar que con el estatuto citado, se da inicio al ciclo del derecho positivo de la propiedad intelectual.

EN MÉXICO

1.LA COLONIA

Es innegable la gran influencia que el derecho español ha tenido en el desarrollo del sistema jurídico mexicano y en especial durante la época colonial, sobre todo al recordar que el derecho hispánico, se aplicó en México durante la dominación española.

"Debe tenerse en cuenta que en la Recopilación de Leyes de Indias, publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos III, del 18 de mayo de 1680, se dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se debía considerar como derecho supletorio de la misma, el español, con arreglo al orden de prelación establecido por las leyes de Toro".⁷

En general, en el derecho indiano y a lo largo del período colonial no se tienen referencias de que existiera una legislación sobre derechos de autor.

Al igual que en España y el resto de los países europeos, al acogerse el invento de la imprenta y con él los problemas que trajo consigo, como por ejemplo la piratería intelectual, en la época de la colonia se

⁶ Revista Mexicana del Derecho de Autor, año 1, número 3, Julio-Septiembre 1990, pág. 10

⁷ Fareli Cabillas Arsenio, "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor", Editorial Ignacio Vado. México, D.F., 1966, pág. 10

requirió de la previa censura de las obras que fueran a ser impresas, para concederles las licencias correspondientes y con ello evitar la piratería.

2. DISPOSICIONES VIRREINALES

El 8 de julio 1502 los reyes católicos, Don Fernando y Doña Isabel, en Toledo, por pragmática (es decir por ley) prohibieron la impresión de libros tanto en romance como en latín, a menos de que se contara con la licencia correspondiente, bajo pena de perder la obra y quemarse todos los ejemplares públicamente.

La etapa de privilegios sufrió una importante transformación con Carlos III, a través de las Reales Órdenes de 1763 y 1764, mediante las cuales se reconocía plenamente al autor y se establecía que sus derechos podían ser transmitidos *mortis causa*.

Es mérito de Carlos III el haber otorgado concesiones que se puedan considerar como el primer paso en favor del reconocimiento de la personalidad y el derecho de los autores. Sin embargo, el reconocimiento explícito del llamado Derecho de Propiedad data del decreto de las cortes de Cádiz del 10 de junio de 1813, según el cual "el autor de una obra podía imprimirla durante su vida cuantas veces le conviniese, y no otro, ni aún con pretexto de notas o adiciones. Señalaba que muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasaba a sus herederos por espacio de 10 años, contados a partir del fallecimiento de aquél. Pero si a la muerte del autor la obra no hubiere aún salido a la luz, los diez años se comenzaban a contar desde la fecha de la primera edición. En caso de que el autor de una obra fuera un cuerpo colegiado, éste conservaría la propiedad de ella por 40 años, y una vez pasado dicho término, los impresos quedaban en concepto de propiedad común permitiendo que cualquiera pudiera reimprimirlos".⁸

Ese cuerpo legal tuvo una gran importancia en la evolución de los derechos de autor en México, dado que fue el primero que trató en forma independiente dicho tema, haciendo un justo reconocimiento a la

⁸ *Ibid.* pág. 12

labor creativa de los autores.

Un año más tarde, es decir, con la Constitución de Apatzingán (1814), la primera del México Independiente, se proclamó la libertad para publicar obras sin ningún tipo de licencia o censura previas.

3. CONSTITUCIÓN DE 1824

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en su artículo 50 fracción I, establecía como una facultad exclusiva del Congreso General, "Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras..."⁹

Dicha constitución tuvo una vigencia de 12 años durante los cuales no se promulgó ninguna ley o disposición que regulara la materia autoral.

En este recorrido podemos mencionar también las Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836, también conocidas como leyes, las cuales suprimieron la citada facultad exclusiva del Congreso General consignada en el artículo 50 fracción I, lo que significó un retroceso respecto de la Constitución de 1824, pues en los 7 años de su vigencia tampoco se legisló sobre la materia que nos ocupa.

4. LEY DE 1846

Fue hasta el 3 de diciembre de 1846, bajo el gobierno de José Mariano de Salas, se vuelve a retomar el derecho autoral al expedirse el decreto sobre propiedad literaria.

Dicho cuerpo legal estaba constituido por 18 artículos, manifestando una extraordinaria cultura jurídica, ya que prescribía que el autor de cualquier obra tenía el derecho de propiedad, consistente en la facultad para publicarla e impedir que otro lo hiciera en su lugar. El derecho duraría el tiempo de la vida del autor y al morir éste pasaría a la viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos; también, señalaba que

⁹ Acosta Romero Miguel, *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, año 11, núm. 6, abril-junio 1991, pág. 9

para los efectos legales no se requería la nacionalización mexicana, bastando el sólo hecho de que la obra se publicara en la República para que su derecho fuera protegido.

Finalmente, se tipificó la falsificación, imponiendo una pena para aquél que publicara una obra, la mayor parte de sus artículos, una pieza de música, o se representara un drama sin permiso del autor.

5. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870

Las disposiciones contenidas en la Ley de 1846 quedaron derogadas por el Código Civil para el Distrito y Territorios de Baja California de 1870, el cual insertó en su artículo octavo "Del Trabajo" el derecho de autor y lo dividió en los capítulos de propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas de falsificación y disposiciones generales.

El Código de 1870, dentro de su sistemática, señalaba que los derechos de autor constituían una propiedad idéntica, en todo a la propiedad, sobre todo los bienes corporales; fue el único código que llegó a reglamentar estos derechos como propiedad, ya que consideró que eran perpetuos, a excepción de la propiedad dramática que si era temporal.

6. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884

Este Código sigue los lineamientos del anterior, pues se continúa equiparando los derechos de autor como derechos reales de propiedad, designándolos bajo el nombre de propiedad literaria y artística. Así, en este ordenamiento se da un importante apoyo al reconocimiento de los autores al reputar la falsificación por la ejecución de una obra sin el consentimiento de su titular.

Es decir, por ejemplo en las representaciones teatrales, se concedía a los autores el derecho de oponerse a la ejecución y a reclamar el pago del producto total de las entradas que la ejecución ilegal hubiera producido, igualmente se concedía la acción para embargar la taquilla, antes, durante y después de la representación misma.

Para estos casos, y en auxilio de los derechos de los autores, se autorizaba una amplia competencia a las autoridades políticas, permitiendo suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos y embargar obras falsificadas.

Se reglamentó en su Título Octavo lo concerniente a los autores y sus obras, protegiéndolos a través de los artículos que van del 1132 a 1271. De esta forma el Ministerio de Instrucción Pública continuó con la tutela de las obras.

También se otorgó facultad al traductor o editor para acudir al Ministerio de Instrucción Pública a fin de adquirir la propiedad.

7. CONSTITUCIÓN DE 1917

Más tarde con la Constitución Política de 1917, el enfoque de los derechos autorales sufrió una nueva modificación, pues en la Carta Magna se establece que estos derechos no constituían un monopolio en favor del autor, sino un privilegio que el Estado les concedía en forma temporal; tal y como lo señalaba el primer párrafo del artículo 28 constitucional que a la letra decía:

"En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos".¹⁰

Con la disposición prevista en la Constitución de 1917, se impedía que cualquier persona que no fuera el creador, inventor o perfeccionista realizara obra alguna en relación con las obras o inventos, salvo en casos expresamente establecidos.

¹⁰ Herrera Meza Humberto, *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, año 1, número 3, julio-septiembre 1990, pág. 18

En este orden de ideas, es importante señalar que en la Constitución de 1917 se consideraba que los derechos de autor no debían ser un derecho perpetuo, sino un privilegio concedido por el Estado, el cual no debía ser transmitido a sus herederos, ya que tanto la experiencia de la humanidad como los conocimientos de nuestros antepasados habían colaborado para la realización de una obra o invento.

8. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928

En el Código Civil de 1928, se estimó que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común, pues se consideraba que la idea no era susceptible de posesión, sino que necesariamente se debía publicar o reproducir para que entrara bajo la protección del derecho. Se consideró que no se trataba de un derecho de propiedad sino de un derecho distinto, con características especiales, al cual se le denominó "derecho de autor" y consistía, como señala Regina Villegas, en su Compendio de Derecho Civil. Bienes Derechos Reales y Posesión, " en un privilegio para la explotación, es decir, para la publicación, traducción, reproducción y ejecución de una obra."¹¹

Bajo esta forma de privilegio temporal se fijaron diferentes plazos de acuerdo a la naturaleza de la obra. Dichos plazos consistían en:

- a) 50 años de privilegio exclusivo a los autores de libros científicos, para publicar sus obras.*
- b) Para obras literarias y cartas geográficas se reconoció un privilegio de 30 años.*
- c) Para obras de teatro y composiciones musicales el privilegio era de 20 años.*
- d) Para las noticias se concedieron 3 días.*

Se estableció que el Registro sería obligatorio, señalándose que la Secretaría de Educación Pública llevaría el registro de las obras recibidas, las cuales se publicarían en el Diario Oficial cada tres meses.

En términos generales, el Código Civil de 1928 reprodujo las disposiciones proteccionistas contenidas en el Código de 1884, añadiendo que dichas disposiciones eran de carácter Federal por ser

¹¹ Regina Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil", tomo II, Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Porrúa, D.F., 1990, pág. 176

reglamentarias de los artículos 4o. y 28 de la Constitución Federal.

9. PRIMERA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

En 1946, México había suscrito la Convención Interamericana de expertos para la protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Ciudad de Washington en junio de ese mismo año, con objeto de adecuar la legislación a los compromisos contraídos en la convención citada. Se expidió el 31 de diciembre de 1947 la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor, integrada por 134 artículos divididos en 6 capítulos.

La ley comprendía los derechos que tenían los autores sobre una obra literaria didáctica - escolar, científica o artística para usarla exclusivamente así como su uso, en todo o en parte, de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y de transmitirla por causa de muerte.

La protección que la ley otorgaba a los autores se confería con la simple creación de la obra. A continuación, se reproduce parte del texto de la exposición de motivos, ya que en éstos se expresaron las razones que dieron origen a dicha ley así como los aspectos que se establecían a través de la misma.

... "Entre las manifestaciones que ha tenido el desenvolvimiento de México en los últimos años, hay dos especialmente importantes y satisfactorias, a saber: Por una parte, el desarrollo de la cultura ha permitido una basta producción de obras literarias, científicas y artísticas y, por la otra, se ha acrecentado y perfeccionado una serie de industrias, destinadas a difundir esas obras, como son, principalmente, las artes gráficas y la radiofonía, la cinematografía y la fonografía. La pujanza de esos dos fenómenos ha traído consigo una serie de problemas entre los autores y los usuarios de la obra, que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente, que es el que regula la materia, por lo que ambos autores han venido pidiendo la expedición de la nueva ley que ponga fin a sus diferencias...

El problema general no sólo es de carácter interno sino que, difundiéndose la cultura más allá de las fronteras, por medios de reproducción en ocasiones difícilmente controlables como la radiofonía, se producen conflictos entre autores y usuarios del derecho perteneciente a diversos países, que hace

necesario un ajuste entre los diversos estados internacionales, por medio de tratados o de convenciones...

Es propósito de esta ley asegurar las mejores condiciones de protección a los autores, en sus intereses morales, materiales y al mismo tiempo asegurar una amplia difusión de la cultura, de manera que en las finalidades se combinen en todo su texto...

Entre las aplicaciones concretas de este propósito, cabe mencionar: la limitación de tiempo que se hace al derecho del autor para traducir al castellano las obras escritas en idioma extranjero; el considerar de utilidad pública la publicación de obras necesarias al mejoramiento de la cultura, de la ciencia o de la educación nacional cuando no existan ejemplares de ellas en la República, durante más de un año, o cuando hayan alcanzado tan alto precio que impidan su utilización general, previo depósito, en el Banco de México, del precio del derecho de autor calculado a base del número de ejemplares que hayan de venderse al público; la sanción pecuniaria en beneficio del autor cuando se trate de la ejecución de obras musicales, o representación de obras teatrales, conforme a tarifas previamente expedidas, suprimiéndose al efecto la sanción corporal; la conservación de obras más. Con esas medidas se trata de que la difusión de la cultura entre nosotros no se detenga por motivos circunstanciales e injustificados como pueden ser el egoísmo, la negligencia excesiva, sin que por otra parte ese aprovechamiento se haga en detrimento del autor....

También orienta el sentido general de la Ley a la apreciación del derecho de autor respecto al fruto del trabajo personal, dentro del medio social, y consecuentemente como un derecho intelectual autónomo, distinto del de propiedad o de los conferidos por el Estado a título gracioso o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual...

Por motivos de justicia y apegándonos a la experiencia, y a la recomendación hecha por la convención de Washington y a los beneficios logrados en Europa el derecho de autor se concede a la obra desde el momento mismo de su creación, independientemente de cualquier requisito formal".¹²

¹² Farrell Cabillas. Op. Cit., pag. 23-24.

Asimismo, se señaló que el derecho de autor duraría la vida de éste y 20 años después de su muerte. Se estipuló que la reserva de derechos para el uso exclusivo de los títulos o cabezas de periódicos, revistas, noticieros cinematográficos, programas de radio y toda publicación o difusión periódica, así como las características gráficas originales. También señaló que las obras protegidas deberían ostentar la expresión (derechos reservados) o su abreviatura "D.R." seguida del nombre y dirección del titular del derecho.

Sin embargo, con todo lo que esta ley representaba en la evolución para la protección autoral, fue severamente criticada, provocando que se integrara una comisión cuyo objetivo consistía en efectuar una revisión a la misma y en caso de ser necesario corregirla, lo que dió lugar a una nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor, es decir la Ley de 1956.

10.LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1956

Esta nueva Ley corresponde, en general, a la anterior, introduciendo pequeños cambios con objeto de corregir la redacción de aquellos artículos cuyos textos eran incompletos, gramaticalmente incorrectos o que mezclaban materias distintas haciéndose confusos.

Además, se ocupa de redistribuir en sus diversos capítulos aquellos artículos que en la anterior figuraban impropriamente en capítulos dedicados a materias distintas de las tratadas en ellos y se redactaron los artículos necesarios para poner en concordancia el texto de la nueva ley con las disposiciones de la referida Convención sobre el Derecho de Autor.

Infortunadamente, los propósitos enunciados no produjeron el fruto esperado, pues si bien la sistemática de la ley de 1947 era incorrecta, fue peor la de 1956, ya que se introdujeron preceptos, que no sólo resultaron inoperantes, sino que obstaculizaban el desarrollo y correcto funcionamiento de las sociedades de autores.

Lo anterior, provocó la necesidad de realizar un nuevo estudio a través del cual se detectó los errores cometidos para buscar posibles soluciones. Surgiendo de dicho estudio dos proyectos: Valderrama de 1961

y Gaxiola Rojas de 1963.

El proyecto de Valderrama, consignaba la reforma de diversos artículos entre los cuales podemos señalar: 14, 42, 82, 84, 85, 86, 88, 89, 99, 102, 106, 111, 121, 122, 124, 126, 127, así como la inclusión de dos nuevos artículos; el 140 y 141, mediante los cuales se establecía el recurso de consideración contra actos emanados de la Dirección General del Derecho de Autor y fijando un régimen preventivo contra ejecuciones ilícitas.

Sin embargo, a pesar del innegable valor de sus aportaciones, Valderrama fue duramente atacado al grado de que se le destituyó del puesto que hasta entonces venía ocupando en la Secretaría de Educación Pública.

Sobre las bases del anteproyecto Valderrama, se procedió a realizar las reformas de la ley de 1956, a través del proyecto Gaxiola Rojas, tratando de llenar las lagunas existentes en la legislación anterior, para remediar vicios o defectos observados en la práctica. Dichas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1963.

Ese decreto constituyó una nueva ley, que a través de su articulado situó al Derecho de Autor dentro del campo del derecho, como una rama del Derecho Social.

Respecto a las reformas a esta ley podemos indicar las siguientes:

Se señaló que la acción del Estado no debe limitarse a salvaguardar los intereses particulares, sino a la protección de una obra debido a su importancia social; y, además, se acentuaron el carácter tutelar de los derechos de los autores y de los artistas, intérpretes y ejecutantes a la parte que propugnan la protección del patrimonio cultural de la nación.

Se buscó dar coherencia al ordenamiento, optándose por colocar los preceptos nuevos en el sitio que sistemáticamente debía corresponderles, modificándose el orden numérico de los artículos de la ley.

Por otra parte, estas reformas ampliaron el contenido del derecho de los autores y de los artistas, intérpretes y ejecutantes, garantizando tanto sus intereses económicos como los de carácter moral.

Así mismo, se previó que, cuando el autor muriera sin tener herederos, tocaría a la Secretaría de Educación Pública salvaguardar los intereses, asumiendo la responsabilidad de preservar un legado que ingresaría en el acervo cultural del país.

También se estableció la diferenciación del derecho moral y el patrimonial. Se consignó que los derechos de autor eran preferentes a los de los intérpretes y ejecutantes de una obra. Por último, se señaló que las obras quedaban protegidas desde el momento de su creación aún cuando no fueran registradas ni se hicieran del conocimiento público, independientemente del fin a que fueran a destinarse.

11. REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR EN 1991, 1993

Después de varios años durante los cuales no se legisló en materia autoral, el Titular del Poder Ejecutivo de la Unión, presentó una iniciativa mediante la cual se propusieron algunas reformas a diversos artículos, con objeto de modernizar la legislación tutelar de los derechos de autor, en virtud de los grandes avances científicos y tecnológicos que se presentaron en nuestro país.

En este sentido se propuso adicionar al artículo séptimo de la ley en cuestión, con el propósito de hacer referencia a nuevas ramas de creación intelectual, entre los cuales pueden citar los fonogramas y programas de cómputo que hasta ese momento se habían protegido por analogía, en virtud de que podían considerarse que encuadraban dentro de los tipos genéricos de otras obras protegidas.

Se propuso también, a través del Poder Ejecutivo Federal, una revisión integral al capítulo octavo de la ley, referida a las sanciones por la comisión de delitos o faltas administrativas vinculadas con el ejercicio de los derechos de autor o los derivados del uso y explotación temporal de sus derechos.

De igual manera, se plantearon reformas para considerar las denominaciones de los grupos artísticos como objeto de reserva similar a las previstas para el uso y explotación de los personajes ficticios o

simbólicos.

Se previó también la aplicación del término de protección autoral, en cuanto a la libre explotación de la obra de autor anónimo señalándose 50 años en lugar de 30. Se señaló el propósito de limitar el derecho de autor en lo relativo a copias de programas de cómputo que se utilizaran como archivo y respaldo. Se pretendió que la reserva de uso, explotación exclusiva de personajes ficticios o simbólicos se hiciera extensiva a denominaciones de grupos artísticos.

En cuanto al registro se establecieron diversos elementos para llevar a cabo el trámite, señalándose la excepción de acceso al público sobre información en materia de cómputo. En lo que se refiere al capítulo de multas y sanciones se propuso actualizar las sanciones económicas susceptibles de ser aplicadas a los sujetos activos de los delitos, indicándose diversos múltiplos de salario mínimo. Respecto de las penalidades, se incrementó la pena privativa de libertad a 6 meses.

Por último, se modificó el capítulo décimo de la ley, relativo al recurso administrativo de reconsideración, con objeto de expresar con mayor claridad el derecho a interponer el recurso, su trámite y resolución.

Para finalizar es pertinente señalar las reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor, publicadas en el Diario Oficial del 22 de diciembre de 1993 y que entraron en vigor el día 1 de enero de 1994.

Cabe señalar que dichas reformas consistieron en efectuar cambios a algunos artículos a fin de hacerlos más explícitos y por ende más acordes a los cambios y necesidades de nuestro país.

En concreto, las reformas y adiciones efectuadas a la actual Ley Federal del Derecho de Autor fueron a los artículos: 9, 23, 81, y 146 y consistieron en:

Ampliar la protección a compilaciones de datos o de otros materiales legibles que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual.

Se acordó aumentar a 75 años el ejercicio de los derechos del autor a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria. Otra disposición consistió en considerar como libre la utilización de obras del dominio público.

Por último, y en lo que se refiere a las competencias y procedimientos, se señaló que los embargos o cualquier otra providencia debían ser acordadas por la autoridad judicial para lo cual se requiere acreditar la necesidad de la medida y se otorgue garantía suficiente.

Como puede constatarse, el derecho de autor en México ha tenido una evolución lenta y a veces dudosa, pero siempre ha tenido como garantizar el respeto a los derechos de los autores por su invaluable labor creativa.

Actualmente la Ley Federal de Derechos de Autor, sufre un nuevo cambio que es aprobado por el Ejecutivo convirtiéndose en Instituto Nacional del Derecho de Autor, aprobado el 24 de diciembre de 1996 y surtiendo efectos a partir del 24 de marzo de 1997.¹³

Cabe señalar que dicha Ley insiste en la pretensión autoral para proteger las nuevas ediciones en una sociedad tan cambiante y renovadora para su desarrollo y protección intelectual.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 1996

Capítulo II

TEORÍA PRÁCTICA DE LOS CONCEPTOS DEL DERECHO DE AUTOR

- 1. Conceptualizaciones*
- 2. Clasificación del Derecho de Autor*
- 3. Contenido del Derecho Moral*
- 4. Contenido del Derecho Patrimonial*

JUSTIFICACION DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DE AUTOR

- 1. Marco Jurídico del Derecho de Autor*
- 2. Ley Federal del Derecho de Autor en México*
- 3. Tratados Internacionales*
- 4. Instrumentos Bilaterales*

CAPÍTULO II

TEORÍA Y PRÁCTICA DE LOS CONCEPTOS DEL DERECHO DE AUTOR

1. CONCEPTUALIZACIONES

Para poder adentrarnos en la materia que nos ocupa, es decir, "los derechos de autor" es conveniente señalar que la disciplina jurídica que atiende a las obras del intelecto humano, y se dice del intelecto humano, porque el hombre es el único ser de la naturaleza capaz de crear, a través de su capacidad de raciocinio y de pensamiento, es el Derecho Intelectual, considerado como "el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales".¹⁴

El derecho Intelectual se divide en dos ramas fundamentales :

*La Propiedad Industrial y;
Los Derechos de Autor.*

La Propiedad Industrial se ocupa de las manifestaciones intelectuales cuya finalidad es utilitaria al hombre en el ámbito de la ciencia, la industria y el comercio, mientras que la rama de los Derechos de Autor se ocupa de las obras del intelecto que persiguen una finalidad estética, respecto de las ciencias y las artes.

A continuación se señalan algunas definiciones más comunes que explican en que consiste el Derecho de autor:

Así encontramos que se ha definido como "el conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen

¹⁴ Rangel Medina, "Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual", Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie A: Antecedentes; b) Textos y Estudios Legislativos, núm. 73, México 1991, pág. 7.

los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado".¹⁵

Rafael de Pina Vara señala que es "el derecho reconocido a quien lo sea de una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla directamente y para autorizar a otra persona para que la publique o reproduzca".¹⁶

Por otra parte otro autor lo define como "el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores intelectuales externados mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocasette y por cualquier otro medio de comunicación".¹⁷

Afirmándose también que el Derecho de autor "está formado por un conjunto de derechos reconocidos al autor sobre su producción intelectual".¹⁸

Es conveniente señalar una definición propia, tratando de englobar los diversos aspectos que los citados estudiosos han señalado en sus definiciones, indicando que los derechos de autor, son un conjunto de prerrogativas o privilegios que la ley otorga para proteger a los autores intelectuales de una obra difundida a través de cualquier medio de comunicación con objeto de fomentar la creación y difusión de las mismas .

2. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Los Derechos de Autor se dividen en dos categorías que son:

¹⁵ Herrera Meza Humberto, "Iniciación al Derecho de Autor", editorial Linusa, S.A. 1992, pág. 18

¹⁶ De Pina Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", editorial Porrúa, S.A., 1989, pág. 223.

¹⁷ Ob. cit. Rangel Medina, "Derecho de la propiedad", pág. 88.

¹⁸ Pachón Muñoz Manuel, "Manual de Derecho de Autor", editorial Tamis, Bogotá, Colombia 1988, pág. 1

- a) *Los Derechos Morales o no Patrimoniales*
- b) *Los Derechos Económicos o Patrimoniales*

Antes de mostrar los caracteres de cada uno de dichos aspectos del derecho de autor cabe señalar que la distinción entre estas dos categorías es como señala David Rangel Medina "una distinción de naturaleza científica y didáctica, ya que en la realidad el Derecho Intelectual es indivisible, y no se trata de la existencia de dos derechos, uno moral y otro pecuniario o económico, sino de una de las manifestaciones que emanan del primero".¹⁹

3. CONTENIDO DEL DERECHO MORAL

Los Derechos Morales o no Patrimoniales de los autores son las facultades que se refieren a la protección de la personalidad del autor como creador de una obra y a la salvaguarda de la obra en si misma. La Legislación Mexicana, especialmente la actual Ley Federal del Derecho de Autor contempla el derecho moral en sus artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 preceptuando:

Artículo 18. " El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación".

Artículo 19. "El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable".

Artículo 20. "Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional".

Artículo 21. "Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

¹⁹ Rangel Medina David, "Tratado del Derecho Marcario", México 1960, editorial Litros de México S.A., pág. 93

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;*
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;*
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;*
- IV. Modificar su obra;*
- V. Retirar su obra del comercio, y*
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.*

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, Y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo".

Artículo 22. "Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador de la obra, tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual en su conjunto, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que puede ejercer el productor de conformidad con la presente Ley y de los establecido por su artículo 99".

Artículo 23. "Salvo pacto en contrario, se entiende que los autores que aporten obras para su utilización en anuncios publicitarios o de propaganda, han autorizado la omisión del crédito autoral durante la

utilización o explotación de las mismas, sin que esto implique renuncia a los derechos morales".²⁰

Se consideran unidos a su persona, puesto que están íntimamente ligados a su personalidad, sobre todo si tomamos en cuenta que generalmente en la creación de una obra se refleja gran parte de las características personales del autor.

Son perpetuos, porque no tienen límite de tiempo, por ejemplo las obras de Amado Nervo, siempre serán atribuidos a él, y siempre deberá ser respetada su integridad y su forma.

En términos generales es un derecho inalienable, porque no se puede vender; que está fuera del comercio. Al aplicarlo al derecho autorial, decimos que tiene ese carácter porque no se puede vender la calidad de autor que una determinada persona tiene sobre su obra. Se podrán ceder los derechos de explotación o titularidad de algunos de sus derechos económicos, o bien autorizar la modificación de una obra, pero no vender el derecho de ser autor de una obra.

Son imprescriptibles, pues no están sujetos a prescripción es decir a adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo condiciones establecidas por la Ley ya que no habrá término o plazo que permita que tales derechos se extingan o pasen a ser propiedad de otros.

Por último son irrenunciables, puesto que la ley considera nulo el derecho a renunciar a tales privilegios por cualquier motivo, presión, fuerza o engaño.

Existen diversas opiniones respecto de los derechos morales:

Por su parte Herrera Meza sostiene que los derechos morales consisten en :

- El derecho a ser reconocido como autor.*
- El derecho a que se respete la forma y la integridad de su obra.*

²⁰ Nueva Ley de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 1996, págs 8 y 9

- El Derecho a decir si la propia obra se publica o se da a conocer al público".²¹ Mouchet y Radaelli en su obra " Los derechos del Escritor y del Artista, clasifican los derechos morales en dos grupos:

a) Los exclusivos o positivos, que corresponden exclusivamente al autor y son :

- El derecho de crear;
- El derecho de continuar y terminar la obra;
- Derecho de modificar o destruir la propia obra;
- Derecho de inédito;
- Derecho de publicar la obra bajo el nombre del autor, bajo seudónimo o en forma anónima;
- Derecho de elegir a los intérpretes de la propia obra; y
- Derecho de retirar la obra del comercio.

b) Las concurrentes o negativas que consisten en el respeto a la personalidad del autor e integridad de la obra, y que son :

- Derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título;
- Derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se los utilice indebidamente o no se respete el seudónimo y;
- Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de la obra.

Manuel Pachón Muñoz considera que el derecho moral comprende cinco facultades es decir:

1.- La facultad de reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra, y en especial, para que se indique su nombre o seudónimo, cuando se reproduzca, traduzca, o adapte la obra; o se comunique la obra mediante representación, ejecución, radiodifusión, o por cualquier otro medio.

²¹ Herrera Meza Humberto. "Iniciación al Derecho de Autor", págs. 37, 38

2.- *Oponerse a la deformación, mutilación u otra modificación de la obra.*

3.- *Conservar su obra inédita o anónima.*

4.- *Modificarla antes o después de su publicación.*

5.- *Retirla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada".²²*

En este orden de ideas y una vez habiendo conocido diferentes criterios podemos concluir que los derechos morales se identifican con cualidades íntimamente ligadas a la personalidad del autor, porque a través de ellas se proyecta en gran medida el autor, su forma de ser y de pensar, lo que le confiere una serie de facultades sobre la misma como, el derecho a exigir que se le reconozca su calidad de autor, y por consiguiente se podrá pedir que su nombre aparezca en todas las copias de su obra, pues como es sabido el derecho al nombre es un atributo de la personalidad, que en la materia que nos ocupa permite identificar al autor y vincularlo con su creación.

El artículo 57 de la Ley Federal del Derecho de Autor, señala al respecto:

"Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o el seudónimo en su caso. si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones u otras versiones se hará constar además, el nombre de quien la realiza".²³

En nuestra Ley Federal del Derecho de Autor, encontramos algunos preceptos que me parece conveniente citar:

Artículo 77.- *"La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado, aparezca como autor de una*

²² Pachón Muñoz, Ob. cit., pág 52

²³ Op. Cit. Nueva Ley de Derechos sobre el Autor, págs. 16, 19.

*obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresiones a sus derechos.*²⁴

Respecto de la obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario.

Por último el artículo 78.- Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia.

Artículo 231.- "Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

*III. Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas por esa Ley.*²⁵

IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor.

*El derecho pecuniario según David Rangel Medina "consiste en la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución, o uso público de su obra con fines lucrativos".*²⁶

²⁴ Op. Cit. Nueva Ley de Derechos sobre el Autor, pág. 19

²⁵ Ibid. pág. 56, 57

²⁶ Op. Cit. Rangel Medina David, "Derechos de la Propiedad", pág. 107

Según Obon León el derecho patrimonial, "es aquella parte del derecho intelectual, de carácter exclusivo, cesible parcialmente y limitado en el tiempo en virtud del cual se protegen los beneficios económicos del autor por la explotación de su obra".

4. CONTENIDO DEL DERECHO PATRIMONIAL

Las facultades patrimoniales, son de carácter exclusivo, limitadas en todo tiempo y transmisibles parcialmente. Tienen por objeto la protección de los beneficios económicos del autor por la utilización pública de su obra. Comprenden, en términos genéricos, la comunicación pública de la obra a través del autor o de la persona o personas que él utilice.

*"La comunicación pública se rige por el principio de la independencia de los medios. Esto quiere decir que cada medio de utilización pública de la obra es autónomo, y dentro de ellos tenemos de manera específica: El derecho de reproducción; el de publicación (entendiéndose por esto la edición); el de ejecución pública (caso de la música); el de representación (teatro); exhibición (obra cinematográfica); emisión o transmisión (radiodifusión); presentación (obras plásticas) etc. "*²⁷

Todas estas formas de explotación de una obra generan para el autor un producto económico, regulado en los términos del artículo 79 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que contempla la fijación de los mismos a través de convenios suscritos por los autores o las sociedades de autores y, en ausencia de éstos, por las tarifas que expide el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Tales derechos conocidos comúnmente como regalías son intransmisibles, así como las negociaciones por abajo de los mínimos establecidos por la ley, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 159 de la Ley que nos ocupa.

Asimismo la legislación mexicana reconoce el derecho patrimonial de los autores en el artículo 24 del que a la letra dice:

Artículo 24.- *"En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera*

²⁷ *Loredo Hill Adolfo, "Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, año III, núm. 9, septiembre-diciembre 1988.*

exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Artículo 25.- *Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.*

Artículo 26.- *El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.*

Artículo 27.- *Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:*

- I.** *La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;*
- II.** *La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:*
 - a)** *La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;*
 - b)** *La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas y*
 - c)** *El acceso público por medio de la telecomunicación;*
- III.** *La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:*
 - a)** *Cable;*
 - b)** *Fibra óptica;*
 - c)** *Microondas;*
 - d)** *Vía satélite o*
 - e)** *Cualquier otro medio análogo;*
- IV.** *La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad*

de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

- V. *La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;*
- VI. *La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones y*
- VII. *Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.*

Artículo 28. *Las facultades a las que se refiere el artículo anterior, son independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son.*

Artículo 29. *Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:*

- I. *La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más.*
Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último y
- II. *Setenta y cinco años después de divulgadas:*
 - a) *Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I y*
 - b) *Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.*

Si el titular del derecho patrimonial distinto al autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

A través de la evolución y desarrollo de la cultura han existido infinidad de personas que poseen facultades especiales para producir creaciones intelectuales. Así podemos citar: novelistas, poetas, compositores, pintores, arquitectos, escultores, etc., cuyo valor radica en haber intervenido directamente en el progreso cultural, social y económico que hoy en día hemos alcanzado.

Por lo que en la mayoría de los países del mundo, independientemente del desarrollo logrado, han optado por proteger a los creadores intelectuales.

En Primer lugar, por una razón de justicia social; el autor al igual que todo trabajador (doctor, licenciado, carpintero, etc.) debe percibir una remuneración por la realización de su trabajo de la misma forma el autor de una obra intelectual debe obtener provecho de su trabajo, recibiendo ingresos por el mismo. En el caso particular que nos ocupa lo que los creadores intelectuales reciben son las llamadas regalías las cuales serán en función de la acogida del público a su creación.

En Segundo lugar, por una razón de desarrollo cultural: si una obra está protegida, el autor se verá estimulado para crear otras nuevas, enriqueciendo de esta manera a la literatura, el teatro, la música, etc., de su país.

Ello es cierto para todos los tipos de obras, incluso, por ejemplo, manuales escolares. A nadie se le ocurre proponer que los contratistas que construyen las escuelas, o los fabricantes de muebles que suministran los pupitres lo hagan gratuitamente.

Del mismo modo, los que, por su trabajo, su inteligencia, su experiencia, contribuyen a esas construcciones o fabricaciones tampoco lo hacen por el amor al arte y son remunerados.

En Tercer lugar, por una razón de orden económico: muchas veces hemos escuchado en el lenguaje

coloquial la frase "el dinero es uno de los factores que mueven al mundo" lo cual en cierta forma es cierto, pues éste efectivamente constituye una gran motivación, por ejemplo en el caso particular de un artista, si además del placer que experimenta al crear una obra percibe una buena remuneración podrá adquirir la capacidad para efectuar las ediciones de sus libros, discos etc. con mucho mayor facilidad, permitiendo la divulgación de la misma.

En Cuarto lugar, por una razón de orden moral: es decir, se debe proteger al autor como un reconocimiento a él y su obra, pues ésta es la expresión personal de su muy particular forma de ser y por lo tanto se le debe defender su integridad en fondo y forma haciéndosele respetar, permitiéndole decidir si su obra puede ser reproducida o ejecutada en público, cuándo y cómo. Ello le proporcionará seguridad y confianza para seguir produciendo y aumentar el acervo cultural.

En Quinto lugar, por una razón de prestigio nacional, el conjunto de las obras de los autores de un país refleja el alma de la nación y permite conocer mejor sus costumbres, sus usos, sus aspiraciones. Si la protección no existe, el patrimonio cultural será escaso y no se desarrollarán las artes.

Todo país que desee estimular e inspirar a sus propios autores, con el fin de crear tal patrimonio cultural nacional deberá conceder una protección efectiva al derecho de autor.

1. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE AUTOR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como señalamos con anterioridad el Derecho de Autor forma parte de una de las ramas de los derechos intelectuales, por lo que el fundamento Constitucional del derecho de Autor, lo encontramos a través del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción

de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores perfeccionadores de alguna mejora".²⁸

2. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO

La regulación nacional de los derechos de autor está contenida en la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1956, reformada y adicionada por decreto de 4 de noviembre de 1963, siendo Presidente de la República Mexicana el Lic. Adolfo Ruiz Cortines.

Actualmente es ésta la Ley que rige la materia autoral en México, aunque cabe aclarar que dicha ley ha sufrido numerosas reformas y adiciones desde su creación, siendo la más reciente la creación de la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, que entró en vigor el 24 de diciembre de 1996, pretendiéndose con ello estar más acordes al desarrollo y las necesidades del país.

El artículo 1o. y 2o. de la Ley en cuestión establece:

"La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación".²⁹ y Asimismo se reproduce el artículo 1o. de la Ley del Derecho de Autor que a la letra dice:

Artículo 1o. "La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Trillas, octava edición 1991, pág. 41

²⁹ Op Cit Nueva Ley Federal sobre Derechos de Autor, pág. 3

de los otros derechos de propiedad intelectual".

Artículo 2o. *"Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.*

Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Se considera de interés social, por la necesidad que tiene el Estado de que se respete y proteja a una determinada clase desválida, del abuso de otra.

El alemán Gustavo Hadbruch considera que el Derecho Social consiste en "un conjunto de normas imperativas, que garantizan los derechos de bienestar y regulan aquéllas relaciones entre grupos sociales, de los cuales uno se encuentra en condiciones de inferioridad".³⁰

En el caso particular que nos ocupa la clase desválida podría considerarse que es el autor, por lo que es a él a quien se le deberá proporcionar la protección junto con su obra, por ser una creación propia, de la transgresión del público en general, motivo por el cual la ley le confiere una serie de derechos, es decir derechos de carácter moral y otros de carácter patrimonial o pecuniario.

3. TRATADOS INTERNACIONALES

Es de tomar en cuenta los tratados Internacionales por ocupar un lugar importante en la normatividad autoral vigente, sobre todo si tomamos en cuenta el orden jerárquico que en su artículo 133 señala la Carta Magna, es decir nuestra Constitución, que indica:

Artículo 133.- *"Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los*

³⁰ Loredo Gil Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano", Porrúa, México 1982, pág. 66

*tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión...*³¹

En vista de la importancia de los Tratados Internacionales que desempeñan un lugar especial en la legislación de los derechos autorales se mencionarán algunas de las principales convenciones en las que México ha participado siempre en busca de mayor protección autoral, no sin antes mencionar como es que tuvieron lugar la creación de dichas convenciones.

Sabemos que los derechos de autor han existido desde hace ya varios siglos, no sólo en nuestro país, sino en diversas partes del mundo, pues con el afán de proteger su cultura se crearon al igual que en México leyes especiales cuyo objetivo consistiría en resguardar su acervo cultural.

Dichas leyes surtirían efecto dentro de sus territorios nacionales, sin embargo, el desarrollo de cada país, las relaciones internacionales, los cambios culturales, y los medios de comunicación cada día más eficaces entre ellos la televisión, la radio, el telex, el fax, etc. provocaron la necesidad de crear otros medios para proteger las obras de los nacionales en los países extranjeros y las de los extranjeros dentro de los territorios nacionales ya que estos medios facilitaban su circulación de un país a otro. Inicialmente la protección de las obras extranjeras se hizo por medio de la inclusión de cláusulas en las propias leyes nacionales, en virtud de una relación de reciprocidad.

Así por ejemplo si en España, por poner un caso, se protegía a los extranjeros en su ley, México por reciprocidad protegería también a los españoles.

Este sistema con el tiempo se hizo obsoleto por lo que fué necesario crear acuerdos entre las Naciones para respetar mutuamente los derechos autorales de sus nacionales, teniendo lugar los convenios bilaterales y los convenios multilaterales o regionales.

Así tenemos :

³¹ Op Cit Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 147.

- *Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, de 9 de septiembre de 1886.*
- *Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, de 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971.*
- *Convención sobre Propiedad Literaria y Artística de 11 de agosto de 1910, firmada en la Cuarta Conferencia Internacional Americana celebrada en Buenos Aires.*
- *Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas de 22 de julio de 1946, firmada en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada en Washington.*
- *Convención Universal sobre Derecho de Autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952.*
- *Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971.*
- *Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, firmada en Roma el 26 de octubre de 1961.*
- *Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de uso de fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971.*

4. INSTRUMENTOS BILATERALES:

- *Convenio con España sobre Propiedad Literaria, Artística y Científica.*
- *Convenio entre México y Francia para la protección de los Derechos de Autor de las obras musicales de 17 de octubre de 1951.*
- *Convenio entre México y Alemania Federal de 4 de noviembre de 1954.*

- Convenio entre México y Dinamarca para la protección mutua de las obras de sus autores, compositores y artistas de 1o. de julio de 1955.

- Tratado de Libre comercio de América del Norte celebrado entre Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos respecto de programas de cómputo, fonogramas y señales de satélite codificados portadores de programas.

Capítulo III

PROTECCIÓN AUTORAL EN LA PRÁCTICA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA EN EL DERECHO MEXICANO

- 1. Objeto de la Protección del Derecho de Autor*
- 2. La protección autoral a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor*
- 3. Obras protegidas por el Derecho de Autor*
- 4. Protección Automática*
- 5. Requisitos para la Protección autoral*
- 6. Limitaciones de la Protección autoral*
- 7. Vigencia de la Protección*

CAPÍTULO III

LA PROTECCIÓN AUTORAL EN LA PRÁCTICA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA EN EL DERECHO MEXICANO

1. Objeto de la Protección del Derecho de Autor

Con el propósito de determinar cuál es el objeto de la protección del derecho autoral, citaremos la opinión que al respecto han externado algunos autores.

Por ejemplo, Estanislao Otero, señala que "el objeto de un derecho está constituido por la cosa que cae bajo la potestad del sujeto mismo y por lo tanto el objeto del derecho de autor está integrado por todas las obras intelectuales", mismas que persiguen una finalidad estética, respecto de las ciencias y las artes las cuales están bajo el amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor.³²

Por su parte, López Quiroga sostiene que el objeto del derecho de autor radica en el producto del esfuerzo personal del autor; esfuerzo que se traduce en una obra individual, cuya característica sea su originalidad.

Los italianos Ettore Valerio y Zara Algardi, consideran que el derecho de autor lo constituyen no las ideas expresadas en la obra, sino la forma dada a la idea, pues para ello el autor se vale de su particular personalidad dando a cada creación un aspecto diferente.

Por lo anteriormente citado por los especialistas, podemos afirmar que LA OBRA es el objeto jurídico a proteger dentro del derecho de autor, por tratarse de una creación humana que refleja lo que el autor es, siente o piensa.

³² Farell Cubillas, *Op. Cit.*, pág 75

Esta protección a la obra premia en cierta forma el esfuerzo de los creadores intelectuales.

2.- LA PROTECCION AUTORAL A TRAVÉS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Sabemos que el derecho de autor busca la protección de obras intelectuales de carácter estético respecto de las ciencias y las artes tuteladas por la Ley Federal del Derecho de Autor, de aquí el interés de conocer qué se busca proteger con la citada Ley y cuáles son las obras protegidas por la misma.

En primer lugar es oportuno indicar que la Ley tiene como finalidad el otorgar una doble protección:

a) Por un lado al sujeto llamado autor y;

b) Por el otro al objeto llamado creación intelectual u obra.

Es decir, la Ley protege a la persona misma del autor, y a su creación; ya que el contenido de la Ley está basado en proteger los derechos morales y pecuniarios del creador de una obra.

Al respecto se han señalado los siguientes aspectos:

1.- La Ley del Derecho de autor, protege: la FORMA no el contenido

2.- La originalidad de la obra

3.- A los autores " ³³

1. El contenido de una obra está integrado por la idea, el asunto, el tema, es aquéllo de lo que se habla, escribe o trata, por lo tanto no es el objeto de la protección autoral.

³³ Herrera Meza, Op. Cit. págs. 49-50

La forma es la expresión, o carácter que un autor, compositor o artista da a su obra, al decir, escribir o componer una obra, donde da a conocer su inventiva, y su ingenio, lo que lo hace diferente a todos los demás, por lo que la forma es el objeto de la protección autorral.

2. La originalidad, se entiende que una obra es original cuando ésta es creación propia del autor y no una copia total o parcial de otra obra.

Para que una obra se considere original ésta deberá serlo tanto en su Contenido, como en su Forma de expresión; no en cuanto a meras ideas, información o métodos incorporados a la obra.

Por ejemplo en el caso de las tesis profesionales, sería injusto decir que el primer estudioso de derecho que escribió sobre derechos de autor sería el único con derecho a registrar y proteger su obra, pues existen infinidad de tesis en la materia, con diversos enfoques que es lo que les da la característica de originalidad, o sello personal que lo distingue de otras obras.

Es importante señalar que la Ley otorga su protección al resultado del trabajo independientemente de la persona.

Así el artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala: "Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia.

*Cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.*³⁴

³⁴ Nueva Ley Federal sobre Derechos de Autor, Op. Cit. pág. 20

Este tipo de obras derivadas se consideran originales y por ende reciben protección legal, porque su realización implica un tipo de trabajo, de preparación especial para poder efectuarlas. Así por ejemplo, un arreglista (compositor) debe tener cualidades, conocimiento y creatividad para realizar la adaptación musical encomendada.

3. La Ley Autoral protege a los autores. De acuerdo a lo que hemos visto en la práctica, lo que queda protegido son las obras. Sin embargo, quien resulta ser el beneficiario de esa protección es el autor, pues todos los derechos del autor sean morales o patrimoniales derivan de la protección misma que de su obra se haga.

Hemos indicado que el fundamento básico de la protección autoral se encuentra en la creatividad y originalidad, sin embargo, de acuerdo con lo que señala la doctrina es válido citar que la obra para ser protegida requiere también de:

- Ser un acto creado por una persona física, pues el hombre es el único ser capaz de construir ideas y proyectos a través de su capacidad de raciocinio y pensamiento.*
- Que corresponda al ámbito de arte, de la ciencia o de la literatura.*
- Que se manifieste por cualquier medio que lo haga perceptible a los sentidos.*
- Al respecto el artículo 5o. de la Ley Federal del Derecho de Autor señala:
"La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.*

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna".³⁵

³⁵ *Ibid* pág. 4

Es decir la obra es el resultado de la actividad del autor, pero deberá materializarse en algo capaz de conocerse a través de los sentidos como un libro, una pintura, una escultura, etc., pues aquello que no se puede dar a conocer no se puede difundir ni mucho menos reproducir.

3. Obras protegidas por el Derecho de Autor

La protección del derecho de autor, en los términos de la legislación actual establece en términos generales Protección de Obras Literarias y Artísticas.

Con la expresión "obras literarias y artísticas se pretende delimitar el campo de los derechos de autor, del dominio de los inventos o descubrimientos científicos cuya aplicación práctica y explotable en la industria son protegidas por las leyes relativas a patentes y marcas".³⁶

Se ha considerado que para fines prácticos de acuerdo a su propia naturaleza, las obras protegidas pueden agruparse de la siguiente manera:

I. Protección de la obra y de sus elementos: protección de obras literarias y artísticas. Su título, sus personajes, juegos.

II. Obras de expresión corporal: Obras coreográficas. Pantomimas, mímica, marionetas.

III. Obras figurativas. Dibujo, caricatura, historietas, logotipos, símbolos, pintura, grabado, escultura, litografía, ilustraciones, cartas geográficas y otras obras de la misma naturaleza. Proyectos, bocetos y obras plásticas relacionadas con la geografía, tipografía, ingeniería, arquitectura, oceanografía y ciencias, paisajismo, obras de arte aplicadas a la industria, diseños y modelos, moda, obras de arte artesanal, obras fotográficas y las expresadas por procesos análogos, obras cinematográficas y obras publicitarias.

³⁶ Pachón Muñoz, Op. Cit. pág. 14

IV. Obras que se exteriorizan por la palabra oral o escrita, Conferencias, alocuciones, sermones, (orales), libros, folletos, catálogos, cartas misivas y otros escritos.

V. Obras de expresión musical tengan o no letra: composiciones musicales, obras dramáticas y dramático-musicales".³⁷

De acuerdo con la Convención Interamericana sobre el derecho de autor la protección en obras literarias, científicas y artísticas, comprende: "Los libros, escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión, las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas o pantomímicas, cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, las obras fotográficas y cinematográficas".³⁸

Para una mejor comprensión de las mismas, señalaré la diferencia y contenido de cada una de ellas.

OBRAS LITERARIAS. Según la extensión que tenga el escrito puede recibir diversos nombres:

LIBRO. Según la definición que proporciona la UNESCO "Si se trata de una publicación unitaria y no periódica de más de 49 páginas, estamos hablando de un libro".

FOLLETO. Es una obra impresa cuya extensión es pequeña, es decir, contiene menos de 49 páginas y puede ser una publicación periódica.

CONFERENCIA. Es una disertación sobre un asunto de interés general.

³⁷ Rangel Medina, Op. Cit., Derecho de la Propiedad Intelectual... pág. 93

³⁸ Nueva Ley Federal de Derechos de Autor, sobre el derecho de autor, Op. Cit. págs. 288-289.

ALOCUCIÓN. Se refiere en general a los discursos pronunciados por un superior a sus inferiores.

SERMÓN. Son los discursos en los cuales se predica alguna doctrina religiosa.

OBRAS DRAMÁTICAS. Están formadas por palabras y comprenden los géneros tragedia y comedia.

OBRAS DRAMATICO-MUSICALES. Son aquellas obras que combinan tanto la palabra como la música y dentro de ellas se ubican la ópera, las operetas y las zarzuelas.

OBRAS COREOGRAFICAS. Se caracterizan por una combinación de música y bailes, como lo señala Satanowsky "tienen dos formas de realización: la danza y el ballet, es decir, el baile con un argumento".

LA PANTOMIMA. Consiste en una representación teatral por figuras y gestos sin la intervención de las palabras.

COMPOSICIONES MUSICALES CON LETRA O SIN ELLA. Aquí podemos incluir tanto una canción como una sinfonía.

OBRAS PLÁSTICAS. Son las representaciones en tres dimensiones de objetos.

Por último, la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 13 enumera las obras objeto de la protección autoral, pretendiendo ser enunciativa, no limitativa.

"Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;*
- II. Musical, con o sin letra;*
- III. Dramática;*
- IV. Danza;*

- V. *Pictórica o de dibujo;*
- VI. *Escultórica y de carácter plástico;*
- VII. *Caricatura e historieta;*
- VIII. *Arquitectónica;*
- IX. *Cinematográfica y demás obras audiovisuales;*
- X. *Programas de radio y televisión;*
- XI. *Programas de cómputo;*
- XII. *Fotográfica;*
- XIII. *Obras de arte aplicado que incluye el diseño gráfico o textil y,*

- XIV. *De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.*

Las demás obras que por su analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Como podemos apreciar la protección autoral es aplicable a toda obra literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida, en los últimos años y específicamente en 1991, dentro de sus reformas incluyó los programas de cómputo, las transmisiones por satélite, cable y nuevas tecnologías, lo que demuestra su interés de lograr un desarrollo a la par de los avances científicos y tecnológicos de la vida moderna, sin embargo, no podemos negar que nuestra legislación autoral vigente aún debe contemplar la inclusión de otros aspectos, en función de los avances tecnológicos relacionados con la materia. como lo es el INTERNET o Carretera de la Información.

4. PROTECCIÓN AUTOMÁTICA

Una vez que hemos conocido cuales son las obras tuteladas por el derecho autoral, cabe cuestionar si, es necesario que una obra reúna determinados requisitos para que sea protegida.

En principio tal y como se señaló con anterioridad, la protección surtirá efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones, o cualquier otra forma de objetivación perdurable siempre que ésta sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio, como lo señala el artículo 5 de la referida ley señala que: "La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna".

El hecho de que una obra quede protegida simplemente por haber sido creada se conoce como principio de protección automática.

*De acuerdo con este principio el maestro Herrera Meza en su obra *Iniciación al derecho de autor*, una obra está protegida a pesar de los siguientes supuestos:*

- a) Aunque no sea registrada.*
- b) Aunque no se haga del conocimiento público.*
- c) Sea inédita.*
- d) Independientemente de su género. (literario, artístico, científico).*
- e) Sin importar el fin que se le destine. (puede buscarse un fin estético, publicitario, etc.)*
- f) Independientemente de su contenido o tema.³⁹*

En mi opinión, de acuerdo con lo señalado, una obra goza de protección desde el momento mismo de su creación, siempre que ésta conste por escrito, grabación o cualquier medio capaz de reproducirse o hacerse del conocimiento público.

Se considera conveniente la necesidad de implementar como formalidad para alcanzar la protección, el registro, para que una vez cumplido éste, la obra goce de los derechos autorales que le puedan

³⁹ Herrera Meza, Op Cit. *Iniciación...* pág. 19

corresponder, puesto que, es difícil proteger aquéllo que no se conoce, que no es susceptible de darse a conocer al público, ya que nunca se ha editado y por supuesto para la realidad jurídica no existe.

5. REQUISITOS PARA LA PROTECCIÓN AUTORAL

En principio hemos señalado que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cuestión, no se requieren requisitos para que una obra quede protegida, sin embargo, el mismo artículo dentro de su texto señala que la obra debe poseer una objetivación perdurable, lo cual me parece lógico, pues no sería posible proteger una escultura de arena, que en cualquier momento podría ser destruida pues a pesar de haber sido objetivada no podría ser perdurable.

También como lo indicamos con anterioridad, la ley protege la forma de una obra, así como su originalidad, entendida ésta como el carácter o sello personal que un autor ha conferido a su obra y que es lo que la distingue de otras ya existentes.

Así podemos concluir que para que la protección autorral surta efectos legales sobre una obra, ésta debe contar con dos elementos:

- Objetivación perdurable*
- Originalidad*

En razón de estos elementos, se puede determinar cuándo una obra puede ser protegida por la Ley Federal de Derechos de Autor.

6. LIMITACIONES DE LA PROTECCIÓN AUTORAL

Resulta fácil comprender que dentro de la legislación autorral tutelar de los derechos de autor, existan límites para la protección de éstos, pues se busca que la sociedad tenga acceso al conocimiento y a la información de sucesos mundiales, sin dejar de proteger al autor.

En virtud de ello, las leyes nacionales estipulan limitantes a los derechos de los autores.

El artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece algunas de las limitaciones aplicables al derecho autoral.

"No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

- I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;*
- II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;*
- III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;*
- IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;*
- V. Los nombres y títulos o frases aislados;*
- VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;*
- VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;*
- VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho*

exclusivo de edición.

- IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión y*
- X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.*

Se señaló con antelación las ideas no son objeto de protección legal, además, por encima del interés del autor se busca dar mayor auge a la industrialización nacional.

Otras de las limitaciones a los derechos autorales, son aplicables a:

Las noticias del día, las cuales no podrán ser reproducidas libremente en su contenido, pues se trata de hechos de actualidad en los cuales no hay un sello personal del autor.

Las leyes, los reglamentos, circulares y disposiciones generales, tal y como lo señala el artículo 14 fracción VIII de la citada ley. "Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apearse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición".⁴⁰

Dentro del derecho de autor, como en cualquier conjunto de leyes existen disposiciones que responden a los requerimientos que plantea la administración de justicia y a los intereses del Estado. Por tal motivo la protección autoral no se extiende a los documentos oficiales tales como leyes y reglamentos para los cuales no se necesita pedir autorización, en caso de que se quiera hacer su publicación siempre y cuando hayan sido publicados o promulgados oficialmente con anterioridad, y con el único requisito que se cite la fuente oficial.

Obras fotográficas como lo señala los artículos 86 y 87 de la citada Ley "Los fotógrafos profesionales

⁴⁰ *Idem.*

sólo pueden exhibir las fotografías realizadas bajo su encargo, como muestra de su trabajo, previa autorización.

El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quien, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Dentro de nuestra legislación se previene en el artículo 147 de la Ley Federal del Derecho de Autor "Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México."⁴¹

El ejecutivo Federal podrá de oficio o a solicitud de parte declarar la limitación del dercho de autor, para el efecto de permitir que se haga la publicación, en los siguientes casos:

⁴¹ *Ibid* pág. 32

- Cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, durante un año, y la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación; y

- Cuando se vendan a un precio tal que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza.

En virtud de lo citado por el artículo, el Presidente de la República tiene facultades para limitar el derecho de autor, con el fin de autorizar la publicación de una obra con especial interés social. Sin embargo, para que se de la declaratoria del derecho de autor es necesario que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, previamente haya tramitado un expediente conteniendo :

- Dictamen oficial sobre la utilidad pública de la obra.

- Constancia de que la obra no ha estado en venta desde un año antes en la capital y en tres de las principales ciudades.

- Constancia de haberse publicado en el Diario Oficial y en el boletín del Derecho de Autor la solicitud o la resolución de limitación del derecho.

- Constancia de haber notificado al titular de los derechos para que, en un plazo de 20 días, si es nacional o 30 si es extranjero, exponga lo que a sus intereses convenga.

- Declaratoria de limitación del derecho de autor, que deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el boletín del Derecho de Autor.

- Certificado de depósito del 10% del valor de venta de la edición en favor de la SEP y a disposición del autor.

7. VIGENCIA DE LA PROTECCIÓN.

Sabemos que la protección de una obra, tiene como finalidad esencial, el fomento a la producción intelectual y asegurar a los autores como a sus herederos el goce exclusivo de sus frutos.

Sin embargo, existen limitaciones en cuanto a la duración de la protección, puesto que en ocasiones por razones de tipo social, es necesario el acceso a obras protegidas.

Por lo que el Derecho de Autor protege los derechos morales, por siempre tal y como lo señala la Ley Federal del Derecho de Autor, estos derechos son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y por tanto no pueden ser limitados en tiempo. Los derechos patrimoniales reciben un trato diferente pues éstos son protegidos por lapsos distintos dependiendo el caso.

De acuerdo con nuestra legislación la duración de éstos derechos será de:

Artículo 29.- *Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:*

- I.** *La vida del autor y a partir de su muerte, setenta y cinco años más. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último y,*

- II.** *Setenta y cinco años después de divulgadas:*
 - a)** *Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y*

 - b)** *Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.*

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de éste artículo, la obra pasará al dominio público.

- Cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de la federación, de los estados o de los municipios la protección durará 50 años en favor de dichas entidades.

- Si se trata de obras publicadas por sociedades mercantiles o civiles, por institutos, academias y en general, por personas morales, se concede el mismo término de protección en favor de dichas personas morales.

En el caso de obras extranjeras, la protección de las mismas está contemplada en nuestra legislación como sigue:

- Los extranjeros que se encuentren permanente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana gozarán de la misma protección, que sobre sus obras tienen los nacionales, es decir, que son válidos los mismos plazos.

- "Las obras de nacionales de un estado con que México tenga celebrado Tratado o Convención sobre derechos de autor, gozarán la protección prevista en la Ley Mexicana, en lo que no sea incompatible con dicho instrumento, es decir, que si existiera un plazo diferente fijado en cuanto a protección", éste sería aplicable, en caso contrario, se registrará por el plazo establecido por la legislación mexicana.

Si se trata de nacionales de un país con el que no existe instrumento alguno, o bien, si se trata de obras publicadas en algún país con el que México no tenga celebrado Convenio o Tratado alguno, la obra se protegerá por 7 años a partir de su primera edición siempre que exista reciprocidad por parte de su país, para con los nacionales mexicanos.

Si después de los 7 años la obra se registra conforme a nuestra ley, gozará de protección, exceptuando en lo relativo a las ediciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública con antelación al registro de éstas.

Cabe señalar que la protección de acuerdo con nuestra ley comienza desde el momento mismo de la creación, por lo que es a partir de ese momento que empiezan a contar los términos de protección en lo que a derechos pecuniarios se refiere.

Una vez concluido el período de protección, ésta pasa al dominio público, es decir que termina la exclusividad de los derechos de explotación que sobre la obra se tenían, ésta puede ser explotada por cualquier persona o corporación, sin necesidad de obtener la autorización del antiguo titular ni de remunerarlo por tal motivo, con la sola instrucción de respetar los derechos morales de los respectivos autores tal como lo señala el artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor, Capítulo III, del Dominio Público.

Artículo 152.- Las obras de dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.⁴²

⁴² Nueva Ley Federal de Derechos de Autor, Op. Cit. pág. 35

Capítulo IV

MECANISMOS DE PROTECCIÓN AUTORAL EN MÉXICO

1. Autoridad administrativa responsable de la protección autoral

2. Funciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor

3. Formas de protección en México

4. El Registro

5. La Reserva

6. Diversos procedimientos en materia de derechos de autor

CAPÍTULO IV

MECANISMOS DE PROTECCIÓN AUTORAL EN MÉXICO

1. Autoridad administrativa responsable de la protección autoral

El organismo del que dispone la Secretaría de Educación Pública para atender todas las necesidades de los creadores de arte y de cultura proporcionando los medios legales de que pueden valerse los artistas de obras para la protección de sus intereses es el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Dicho Instituto depende directamente de la Subsecretaría de Cultura y tiene como antecedentes lejanos el Código Civil de 1870, el cual establecía que para adquirir la propiedad, el autor debía acudir al Ministerio de Instrucción Pública para que le fuera reconocido legalmente su derecho.

El Código Civil de 1884 conservó la misma directriz, en el Código de 1928, se prevenía que los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, se concederían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados, a la Secretaría de Educación Pública.

Más tarde la Ley sobre Derechos de Autor de 1947 en su capítulo IV creó un Departamento de Derecho de Autor mismo que se encargaría de la aplicación de la Ley y sus reglamentos en el orden administrativo llevando un registro para las obras, las escrituras de las sociedades de autores y los convenios que éstos celebraran.⁴³

Con la Ley de 1956 se elevó a la categoría de Dirección General, el organismo tutelar del derecho autoral, y finalmente con la creación en 1997, de la nueva ley se constituye en lo que hoy conocemos como Instituto Nacional del Derecho de Autor.

⁴³ Rangel Medina, Op. Cit. "Derecho de la Propiedad Industrial", pág. 121.

2. Funciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor

Uno de los objetivos del Instituto Nacional del Derecho de Autor es proteger el derecho de los autores y salvaguardar e incrementar el acervo cultural de la nación, para ello desempeña múltiples funciones, entre las que podemos citar, de acuerdo al artículo 209.-

Artículo 209.- *Son funciones del Instituto:*

- I. Proteger y fomentar el derecho de autor;*
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;*
- III. Llevar el registro público del derecho de autor;*
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y*
- V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.⁴⁴*

En esos casos la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor desempeña una función como mediadora a fin de resolver las controversias procurando llegar a un acuerdo, o convenio para evitar un juicio judicial.

Entre los conflictos más frecuentes que se suscitan son:

- La falta de pago o pago incompleto de regalías previamente convenidas.*
- La total o parcial reproducción, publicación, ejecución, exhibición o proyección de obras autorales, sin la autorización del autor, intérprete o ejecutante.*
- La publicación o reproducción de arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras preexistentes sin autorización del autor primigenio.*

⁴⁴ Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Op. Cit. pág. 50

- *Las coautorías no reconocidas.*
- *La terminación de contratos incumplidos o lesivos para el autor, artista, intérprete o ejecutante.*
- *La fijación o revisión de tarifas autorales.*
- *La titularidad de los derechos patrimoniales del autor.*
- *Señalar procedimientos de aveniencia.*

La Junta de Aveniencia es un medio de solución de controversias autocompositiva, que durante el procedimiento no puede existir otra autoridad que intervenga en el mismo asunto. Durante el procedimiento no puede existir una autoridad que, de manera heterocompositiva imponga a las partes una solución a su conflicto.

El procedimiento debe de ser corto, su naturaleza permite tratar la controversia en forma flexible, atractivo, amable y de buena fe, contundente e inmediato.

La Junta de Aveniencia en materia de derechos de autor y derechos conexos se constituyen como un procedimiento modelo a nivel internacional. Ha sido adoptado y aceptado, en otros países de Latinoamérica tan importantes por su nivel legal de protección en materia de derechos de autor.

En caso que se llegue a un acuerdo se establecen los términos del mismo y se levanta un acta en la que consta que el proceso termina por haber llegado a un arreglo o bien se redacta un convenio que ratifica la Dirección Jurídica y se inscribe en el Registro Público del Derecho de Autor.

Sin embargo, no siempre sucede así, en ocasiones no es posible llegar a ningún acuerdo conciliatorio por lo que el Instituto Nacional del Derecho de Autor exhortará a las partes para que designen un árbitro.

Otras de las funciones que realiza el Instituto Nacional del Derecho de Autor consisten en:

Fomentar a las Instituciones que beneficien a los autores; tales como cooperativas mutualistas lo cual se considera muy conveniente, pues es importante estimular y ayudar a los creadores intelectuales, ya que gracias a ellos el acervo cultural de nuestro país se enriquece día con día.

Participar en las actividades y negociaciones internacionales relacionadas con el derecho de autor.

Dado el carácter cada vez más internacional del ejercicio de los derechos de los autores, es de vital importancia que el Instituto Nacional del Derecho de Autor participe en actividades internacionales tendientes a perfeccionar el derecho en ese nivel y adoptar medidas eficaces contra las violaciones a las prerrogativas autorales y las de los poseedores de los derechos conexos. Entendiendo por derechos conexos la protección que la Ley concede a los artistas, intérpretes o ejecutantes, (actor, narrador, declamador, músico, bailarín o cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión de folclore o que realice una actividad similar, aunque no haya texto previo que norme su desarrollo), a los productores de fonogramas y a los organismos de radio difusión.

Organizar y operar el Centro Nacional de Información del Derecho de Autor, que es una oficina oficial cuya función consiste en captar y proporcionar a todo aquél que lo solicite la información referente a la posesión actual de los derechos de autor sobre las obras protegidas; así como coordinar a la Agencia Nacional ISBN (International Standard Book Number: Número Internacional Normalizador de Libros) dicho número forma parte de un sistema internacional muy útil para numerar los títulos de la producción editorial de cada país o región, facilitando la localización de obras impresas y permitiendo la identificación de autores y editores.

- Garantizar la seguridad jurídica de los autores de acuerdo al artículo 162 de la Ley en la materia que a la letra dice:

"El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos

patrimoniales' respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción".⁴⁵

Llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor, siendo ésta una de las funciones principales que realiza el Instituto, pues el Registro Público del Derecho de Autor resulta ser de gran utilidad para la investigación bibliográfica, museológica y cultural, etc. por contener una vasta información.⁴⁶

Otra importante función que desempeña el Instituto Nacional del Derecho de Autor, consiste en otorgar reservas de derecho para uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, personajes, humanos de caracterización o ficticios o simbólicos de caracterización; características gráficas originales distintas de obras, colecciones periódicas, revistas, películas o publicaciones, características originales de promociones publicitarias y personas o grupos dedicados a actividades artísticas.

Por último, se encarga de promover la difusión del conocimiento del derecho de autor, pues el desconocimiento o la ignorancia dificultan la protección ocasionando grandes perjuicios a los autores de índole económico, moral, social.

Además el Instituto Nacional del Derecho de Autor tiene entre sus facultades de acuerdo al artículo 210:

- I.- Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas*
- II.- Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;*
- III.- Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al*

⁴⁵ Ley Federal del Derecho de Autor, Op. Cit. pág. 36

⁴⁶ Conferencia dictada del 4 de septiembre de 1970, en la Librería Universitaria "Insurgentes", a cargo del Lic. Oropeza y Segura.

derecho de autor y derechos conexos.

IV.- Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y

V.- Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Cabe señalar que hoy en día uno de los más grandes problemas que afectan y por el que se ven perjudicados no sólo los autores sino la sociedad en general es lo que hoy conocemos como "PIRATERIA" definida ésta, de acuerdo con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I.) en su glosario sobre derecho de autor y derechos conexos "como la reproducción de obras públicas por cualquier medio adecuado con miras a la distribución al público".

Por su parte el Dr. Guillermo Bracamonte Ortiz define la piratería como "la duplicación, copia, grabación o fijación no autorizada expresamente por el titular del derecho de propiedad intelectual sobre una obra o reproducción del intelecto en los dominios literario, artístico o científico, cuando el infractor la realiza con miras a su distribución al público".⁴⁷

Dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor encontramos en su Título XII los Procedimientos Administrativos y Capítulo I De las infracciones en Materia de Derecho de Autor en su artículo 229.- indica las infracciones en materia de derechos de autor:

I.- Celebrar el editor, empresario, productor o empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

II.- Infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado

⁴⁷ Memoria del VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, México, D.F. 1991, pág. 355

conforme al artículo 146 la presente Ley;

- III.- *Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto.*
- IV.- *No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;*
- V.- *No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;*
- VI.- *Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;*
- VII.- *Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;*
- VIII.- *No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;*
- IX.- *Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;*
- X.- *Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;*
- XI.- *Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;*

XII.- *Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad.*

XIII.- *Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la religión de la República Mexicana de la que es propia, y*

XIV.- *Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.*

Infortunadamente, este problema se extiende cada día mas pues el avance de la ciencia, la evolución de la tecnología en materia de comunicaciones, como las transmisiones por satélite, la televisión por cable, sin dejar de mencionar el creciente desarrollo de la informática, la Internet, que es uno de los más graves problemas que enfrentamos hoy en día, hacen más difícil el control de la difusión y reproducción ilícitas.

Por lo anterior, es necesario tomar medidas encaminadas para encontrar posibles soluciones al problema, o cuando menos aminorarlo, pues es un mal que trae entre otras lacras el contrabando, la estafa, la defraudación de rentas de aduana etc. violando al derecho, a las leyes, a las convenciones internacionales y en general a toda nuestra cultura.

Por todo ello, sería conveniente la creación de un programa integral que podría consistir en:

- La existencia de un marco legal adecuado, es decir, hoy más que nunca es fundamental la existencia de leyes funcionales que tipifiquen el delito de piratería como un crimen de acción pública, para que cualquier ciudadano pueda denunciar y en el que las autoridades policiacas estén facultadas para intervenir de oficio. Sin embargo, para ello es menester que los derechos de los titulares estén claramente reconocidos y protegidos.

- La existencia de sanciones más efectivas, sabemos que nuestra actual Ley Federal del Derecho de Autor contiene un capítulo expresamente dedicado a señalar las sanciones impuestas por el incumplimiento y

violación a los derechos autorales, mismas que contemplan penas privativas de libertad y/o multas pecuniarias, sin embargo, sería oportuno agregar además la incautación y el decomiso de los aparatos, máquinas, equipos y demás implementos que utilizan los piratas, así como de los ejemplares ilícitos a fin de romper el ciclo de duplicación y comercialización ilegal, pues ese equipo que sirvió para cometer el acto de piratería no puede ni debe regresar a manos de los piratas.

- Una de las propuestas podría ser el establecer mecanismos de seguridad que pudieran contribuir a la reproducción ilegal de obras. Por ejemplo, utilizar materiales siempre de la misma calidad y presentación, de tal suerte que los distintos tirajes de una misma obra o producción sean exactos, permitiendo captar con mayor facilidad la obra pirata.

- Aumentar la penalidad y en su caso no permitir que alcance fianza.

- Por último la creación de campañas publicitarias y educativas a fin de crear conciencia en el usuario y el público en general de que la piratería es dañina.

Quizás sería conveniente que dichas campañas se difundieran a todos los niveles y principalmente a la juventud para que desde temprana edad aprenda a distinguir cuando un bien cultural es lícito y cuándo ha tenido un origen ilegal, orientando de este modo sus hábitos y decisiones de uso y consumo.

En fin que para atacar el problema requerimos de un régimen de derecho justo y conveniente.

3. Formas de Protección en México

Como señalamos con anterioridad la autoridad encargada de brindar protección autorales es el Instituto Nacional del Derecho de Autor, el cual proporciona los medios legales de que pueden valerse los creadores de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas para proteger sus intereses, así mismo podemos indicar que esos medios legales son:

- El Registro empleado para las obras en general (artículo 168 LFDA) y;

- Las Reservas de Derechos al Uso exclusivo para publicaciones periódicas que se mencionan en el artículo 173 L.F.D.A.

4. El Registro.

El Registro como protección autoral tiene como antecedente en nuestra legislación nacional el artículo 2o. de la Ley Federal sobre Derechos de Autor del 31 de diciembre de 1847 mismo que establecía:... "las obras a que se refiere el artículo anterior, quedarán protegidas aún cuando no sean registradas, ni se hagan del conocimiento público o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse".

Actualmente a pesar de tantos años la Ley anterior contemplaba en su artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos de Autor lo que en la Nueva Ley vendría siendo el art. 5o., por lo que cabe cuestionar, la razón para registrar una obra.

Al respecto, podemos señalar que el fin de registrar una obra no es el adquirir el derecho a la protección de la misma, sino garantizar su ejercicio. Es decir, que ésta es una medida administrativa que proporciona seguridad y elementos irrefutables ante cualquier conflicto futuro.

La posesión del registro de una obra es un documento que da fé de la calidad de autor que se tiene sobre determinada obra.

De acuerdo con el artículo 168 de la Ley de referencia se consideran ciertos y verdaderos todos los datos, todos los hechos y todos los actos inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor.

Artículo 168.- *"Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución*

*firme por autoridad competente”.*⁴⁸

La ley presupone que los datos son verdaderos, a menos que se pruebe lo contrario. Esto es una presunción jurídica. Queda a salvo, desde luego, el derecho a impugnar y demostrar que alguna inscripción ha sido hecha fraudulenta y desmentir el supuesto de que son verdaderos los datos asentados en el Registro; sólo que para ello será necesario que se inicie un juicio ante los Tribunales Federales, en el cual la Secretaría de Educación Pública será parte.

Una vez habiendo establecido el fin del registro es menester mencionar cuales son los documentos susceptibles de ser inscritos en el Registro.

Dichos instrumentos son de conformidad con el artículo 163 de la Ley Federal del Derecho de Autor los siguientes:

- I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;*
- II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aún cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.*

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;

- III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;*
- IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva con*

⁴⁸ Nueva Ley del Derecho de Autor Op. Cit. pág. 39

las sociedades extranjeras;

- V. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;*
- VI. Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;*
- VII. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;*
- VIII. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas;*
- IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y*
- X. Las características gráficas y distintivas de obras.*

Una vez habiendo conocido todos los documentos que podemos registrar mencionaremos cual es el procedimiento que actualmente se lleva a cabo para que una obra, o un documento quede inscrito legítimamente en el Registro Público del derecho de autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

El procedimiento para efectuar el registro consiste en:

- Requisar solicitud por duplicado para el caso del registro de las obras que señala el artículo 163 de la Ley Federal del Derecho de Autor.*
- Presentar dos ejemplares de la obra en cita debidamente firmados por los autores.*

- Si el autor es el titular de los derechos patrimoniales deberá acreditar su titularidad mediante carta de colaboración, contrato o el documento respectivo.

- En caso de representación se deberá acreditar la personalidad fehacientemente mediante un poder, o carta poder debidamente firmada por las partes.

- Efectuar el pago de derechos ante una sucursal bancaria a través de la forma fiscal SHCP-5.

- Cumplidos los requisitos correspondientes el Instituto Nacional del Derecho de Autor expedirá el certificado de Registro, constancia de que la obra ha quedado registrada.

- Uno de los ejemplares le será devuelto al interesado con las correspondientes anotaciones del número de registro, fecha en que se concedió el registro, número del libro, fojas en que quedó asentado y firma del responsable del Departamento del Registro Público del Derecho de Autor.

El Registro será concedido siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- Que se trate de una obra original, es decir que no sea la copia de una obra preexistente.

- Que conste por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

- Y se cumplan con los requisitos de trámite ya señalados.

Hay ocasiones en que el registro puede ser negado, a los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de la Ley como serían:

- Cuando la obra objeto del registro es materia de la Ley de Invenciones y Marcas, actualmente denominada Ley de la Propiedad Industrial.

- Cuando la Ley ha prohibido o retirado de la circulación alguna obra en virtud de sentencia judicial, tal y como lo estipula el artículo 165 de la Ley en la materia.

Artículo 165.- El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial.

- Cuando lo que se pretende registrar son títulos genéricos o nombres propios, o bien documentos que por su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de la Ley.

En los casos en que el usuario se vea afectado por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo o a una instancia o resuelvan un expediente, la Ley contempla un medio de impugnación, conocido como Recurso de Revisión, contra las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que el registro de las obras constituye un elemento de singular importancia para el autor, por ser una medida administrativa que proporciona seguridad y elementos irrefutables ante cualquier conflicto, es decir, el registro de una obra produce efectos jurídicos frente a terceros al formar, una prueba documental pública con pleno valor probatorio, en virtud de que el certificado que se otorga por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, además de ser expedido por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, va a determinar la preferencia del documento que ha ingresado al registro y la inscripción implica una certeza sobre la titularidad de la obra, de tal manera que mientras no se pruebe la inexactitud de lo inscrito frente a lo real, prevalece lo que se encuentre asentado.

Hasta aquí, hemos presentado los lineamientos generales del Registro Público, en lo relativo a la inscripción de obras, documentos e instituciones directamente relacionadas con el derecho de autor estrictamente hablando.

Por otra parte, otra institución jurídica creada y regulada por la Ley de la materia, que viene a ser una

figura jurídica complementaria del Derecho de Autor es la Reserva al uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas.

5. Reservas

Podemos definir la reserva como una forma de protección, mediante la cual se guarda o custodia un nombre, con objeto de que éste sea utilizado exclusivamente por el solicitante a cuyo favor se otorga. Las publicaciones por su indiscuible trascendencia social, determinan la necesidad de que el orden jurídico proteja y regule su funcionamiento.

El artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor cita:

Que la reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

- I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;*
- II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;*
- III. Personajes humanos de caracterización o ficticios o simbólicos;*
- IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y*
- V. Promociones publicitarias: contemplan un mecanismo novedoso y sin protección pendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se*

exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

La Ley de referencia concede a su titular la facultad de usar en exclusiva el título y consecuentemente el de oponerse a que terceras personas lo utilicen.

En relación al artículo anterior no podrá utilizarse cuando se preste a confusión con otros, cuya reserva se haya concedido con anterioridad a un tercero, por lo tanto el momento en que surge el derecho al uso exclusivo del título es precisamente cuando se concede por el Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública el certificado de reserva respectivo. Es decir, en este caso, el registro de la reserva tiene un carácter constitutivo del derecho.

Actualmente, para la concesión de la reserva al uso exclusivo del título de una publicación periódica, el Instituto Nacional del Derecho de Autor pide que se satisfagan los siguientes requisitos:

- Presentar una solicitud de dictamen previo, misma que sirve para verificar que no existe impedimento para el otorgamiento de la reserva que se desea obtener.

A la solicitud se deberá acompañar:

- Para títulos de publicaciones periódicas, la maqueta firmada por el solicitante o su representante.

- El pago de derechos, efectuado en cualquier sucursal bancaria, con la forma SHCR.5 en la que deberá indicarse claramente el concepto.

- Si el resultado del dictamen previo es positivo se deberá presentar la solicitud de reserva dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de expedición.

A la solicitud se deberá presentar:

- El resultado positivo del dictamen previo en original.

- Documentación que acredite la personalidad del representante y del gestor en su caso, así como la legal existencia para el caso de personas morales.

- Tratándose de personas físicas que actúen por su propio derecho lo acreditarán con cualquier identificación oficial.

- Tratándose de representantes de personas físicas, se acreditarán con carta poder ante dos testigos,

- Tratándose de representantes de personas morales, lo deberán hacer con copia certificada del acta constitutiva del poder notarial que le otorgue facultades. Asimismo se podrá acompañar carta poder en favor del gestor, únicamente para poder oír y recibir notificaciones y documentos.

En todos los casos se tiene que acompañar fotocopias de las identificaciones oficiales del representante, representado y en su caso del gestor.

- Para títulos de publicaciones periódicas, la maqueta firmada por el solicitante o su representante.

- Para personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos, la fotografía o dibujo del personaje, así como la descripción de sus características físicas y psicológicas.

- Para promociones publicitarias, la descripción del mecanismo publicitario y la explicación de su originalidad.

- Traducción al español de los documentos que se acompañen escritos en idioma distinto.

- Pago de derechos, efectuado en cualquier sucursal bancaria, con el número 5 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que deberá indicarse claramente el concepto. Los títulos, nombres, denominaciones o características cuya reserva se obtenga, deberán ser utilizados tal y como fueron otorgados, ya que cualquier variación en sus elementos será motivo de una nueva reserva. (Anexos, RD-02, RD-06, RD-07, RD-08 Y FORMA No. 5)

NO ES MATERIA DE RESERVA DE DERECHOS

La Ley Federal del Derecho de Autor establece, en su artículo 188, todo aquello que no es susceptible de protección como Reserva de Derechos.

"Artículo 188.- No son materia de reserva de derechos:

I. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 de la presente Ley, cuando:

- Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una Reserva de Derechos previamente otorgada o en trámite.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrán obtener reservas de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sean solicitadas por el mismo titular.

- Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada

- Ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa.

- Reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país estado, municipio o división política equivalente.

- Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado, o

- Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido.

II. Los subtítulos

III. Las características gráficas

IV. Las leyendas, tradiciones o sucesos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico.

V. Las letras o los números aislados

VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables.

VII. Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización o simbólicos o ficticios en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción I de este artículo y,

VIII. Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada".

VIGENCIA Y RENOVACIÓN

I.- VIGENCIA

Las reservas de derechos otorgadas a publicaciones y difusiones periódicas, tendrán una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de expedición del certificado.

Las reservas de derechos otorgadas a personajes humanos de caracterización o ficticios o simbólicos, a personas o grupos dedicados a actividades artísticas o a promociones publicitarias, tendrán una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del certificado. (art. 190 L.F.D.A.)

2.- RENOVACIÓN

Una vez concedida la reserva al usuario adquiere la obligación de renovarla, por periodos sucesivos iguales, a excepción de las promociones publicitarias, las que al término de su vigencia pasarán a formar parte del dominio público.

Para obtener la renovación y a fin de evitar la caducidad de la Reserva de Derechos, se deberá presentar la solicitud de renovación y comprobar ante el Instituto que la reserva ha sido utilizada dentro del periodo de vigencia concedido. (Anexo Formato RD-03)

A la solicitud se deberá acompañar:

- Fotocopia del certificado de reserva o de la última renovación efectuada.*
- Los documentos que acrediten fehacientemente el uso de la reserva dentro del último periodo de vigencia, pudiendo ser un ejemplar de la publicación, bitácora de la difusión, discos o medios magnéticos de grabación, publicidad, etc., que deberán presentarse en original, en los cuales se ostente la fecha de elaboración, publicación o difusión.*
- El pago de derechos, efectuado en cualquier sucursal bancaria, con el formato número 5 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que deberá indicarse claramente el concepto. (Formato No.5)*

La renovación deberá efectuar en el lapso que comprende desde un mes antes, hasta un mes posterior al día del vencimiento de la Reserva de Derechos correspondiente, transcurrido dicho plazo caducará

sin necesidad de declaración administrativa por parte del Instituto (arts. 185, 186 y 191), dando derecho a que el título pueda ser utilizado por otro interesado.

Por lo anteriormente expuesto, el artículo 182 indica que el Instituto realizará las anotaciones y en su caso, expedirá las constancias respectivas en los supuestos siguientes:

- I. Cuando se declare la nulidad de una reserva;*
- II. Cuando proceda la cancelación de una reserva;*
- III. Cuando proceda la caducidad y,*
- IV. En todos aquellos casos en que por mandamiento de la autoridad competente así se requiera.*

De igual forma el artículo 186 cita :

Que la declaración administrativa de nulidad, cancelación o caducidad se podrá iniciar en cualquier tiempo, de oficio por el Instituto, a petición de parte o del Ministerio Público de la Federación; cuando tenga algún interés la Federación. La caducidad a la que se refiere el artículo anterior no requerirá declaración administrativa por parte del Instituto.

Por lo anteriormente expuesto hemos podido percatarnos que existen marcadas diferencias entre los citados mecanismos de protección es decir, el Registro y la Reserva.

El procedimiento para la obtención de la Reserva es mucho más completo, pues hace un análisis previo efectuando una búsqueda en los archivos del citado Instituto para evitar que se provoque una controversia con el mismo. Sin embargo, por lo que respecta al Registro este se efectúa de buena fé considerándose

ciertos y verdaderos todos los datos y actos inscritos.

Se estima conveniente que para que se conceda el Registro sería adecuado se efectuará un estudio previo y más completo similar al que se lleva a cabo para el otorgamiento de la Reserva. Y tal como se señaló con anterioridad se exija la obligatoriedad del Registro y por ende de la Reserva.

Como ya hemos explicado los diferentes mecanismos de protección, es conveniente también señalar los procedimientos en materia de Derechos de Autor, así como la parte penal que nuestro Código Penal vigente ya legisla, por lo que se expone lo más importante en forma resumida los procedimientos en la materia que nos ocupa.

6. DIVERSOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

Como ya hemos señalado en este capítulo que existen formas para proteger las obras así como procedimientos, nuestra legislación contiene una serie de procedimientos y formas así como las respectivo capítulo de infracciones los autores los desconocen por lo que es conveniente, que el autor al momento de registrar su obra conozca que existen leyes que lo protegen y que los puede denunciar como en la vía penal como en la vía encargada de velar por dichos intereses el Instituto Nacional del Derecho de autor. Así mismo señalare algunos de los procedimientos más usuales que a continuación se exponen:

PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Constituyen infracciones administrativas perseguidas por el INDA, entre otras;

- a) Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor;*
- b) Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin serlo;*

- c) *Omitir la inserción de las leyendas indicativas de protección (DR, titular, dirección y año de la publicación), así como los que competen al editor y al impresor (arts. 53 y 54).⁴⁹*
- d) *Publicar una obra sin mencionar el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;*
- e) *Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad.*
- f) *Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, de las denominadas obras de la cultura popular (art. 157).⁵⁰*
- g) *Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley.*

PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Se regulan como infracciones en materia de comercio, competencia del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, entre otras las siguientes:

1. *Comunicar o utilizar públicamente una obra por cualquier medio y de cualquier forma sin autorización previa y expresa.*
2. *Utilizar la imagen de una persona sin su autorización.*

⁴⁹ *Ley Federal del Derecho de Autor, pág. 15*

⁵⁰ *Idem. pág. 36*

3. *producir, fabricar, almacenar, distribuir, transporta o comercializar copias ilícitas de obras;*
4. *Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o una confundible, o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;*

Se establecen sanciones de hasta 10,000 días de salario mínimo y si el infractor es cualquier persona que explote obras a escala comercial, la multa puede incrementarse en un 50%;

PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA

La Ley Federal del Derecho de Autor otorga al Instituto Nacional del Derecho de Autor la facultad de intervenir en los conflictos que se susciten:

- a) *Entre autores;*
- b) *Entre las sociedades de autores;*
- c) *Entre las sociedades de autores y sus miembros; y*
- d) *Entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas.*

¿Qué es el procedimiento de avenencia?

El procedimiento de avenencia es el medio a través del cual la autoridad invita a las partes en conflicto a una junta con el objeto de encontrar una solución conciliatoria al problema que las involucra.

Artículo 217.- Las personas que consideren que son afectadas en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de

alguna de las partes, para derimir de manera amigable un conflicto sufrido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.⁵¹

¿Cómo se inicia el procedimiento de avenencia?

El interesado debe presentar un escrito ante el Instituto que contenga los siguientes requisitos: De acuerdo al artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

- I.- Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la presente Ley;*
- II.- Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación;*
- III.- Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;*
- IV.- En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.*
- V.- Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre*

⁵¹ *Idem.* pág. 52

el fondo del asunto, pero sí podrá participar activamente en la conciliación;

VI.- En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III de este Título;

Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.⁵²

¿Cómo se desarrolla el procedimiento de avenencia?

A partir del escrito inicial, se forma un expediente y se fija la fecha y la hora en la que se llevará a cabo la junta de avenencia, que se notifica personalmente a las partes.

El día y la hora señalados para la celebración, las partes son recibidas en la Dirección Jurídica donde se les invitará a alcanzar un acuerdo conciliatorio, son las partes las que llevan el procedimiento y de ellas depende alcanzar un acuerdo.

La Dirección únicamente intervendrá en la medida en que lo considere pertinente para conciliar los intereses de las partes.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

¿Qué es el procedimiento arbitral?

Si no es posible que las partes en un procedimiento conciliatorio alcancen un acuerdo, el Instituto Nacional del Derecho de Autor las exhortará para que de común acuerdo la designen como árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el laudo arbitral será definitivo, de acuerdo a lo

⁵² *Idem. págs. 52-53*

establecido en el Capítulo III del Arbitraje de esta Ley.

Artículo 219.- *En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta Ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este capítulo, sus disposiciones reglamentarias y de manera supletoria, las del Código de Comercio.*

Artículo 220.- *Las partes podrán acordar someterse a un procedimiento arbitral por medio de:*

- I.-** *Cláusula compromisoria: El acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por esta Ley o en un acuerdo independiente, referido a todas o ciertas controversias que pueden surgir en el futuro entre ellos; y*

- II.-** *Compromiso Arbitral: El acuerdo de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma.*

*Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deben constar invariablemente por escrito.*⁵³

En relación a este tipo de procedimientos se deberá de tomar en cuenta lo siguiente:

- 1.** *Se conserva el procedimiento de avenencia ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, y en caso de lograrse la conciliación se atribuye al convenio carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.*

- 2.** *Se inserta de manera específica el arbitraje como vía de solución de conflictos, a través de cláusula compromisoria o compromiso arbitral, corriendo los gastos a cargo de las partes y no podrá demorar más de 60 días desde el nombramiento del árbitro;*

⁵³ *Idem.* pág. 53

3. *Los ilícitos en materia de Derechos de Autor crean competencias concurrentes, asignando el conocimiento de Infracciones Administrativas al Instituto Nacional del Derecho de Autor, al Instituto Mexicano de Propiedad Industrial y delitos a la Procuraduría General de la República y Jueces Penales Federales.*

En relación a este procedimiento de arbitraje se sujetará a lo establecido por los artículos 221, 222, 224, 225, 226 y 228.⁵⁴

Por lo expuesto, es menester mencionar que nuestra Nueva Legislación en materia de delitos de derechos de autor, si bien es cierto la nueva Ley al igual que la anterior hablan de procedimientos administrativos, así como de poner en conocimiento y dar vista a la instancia federal, por lo que los delitos en el marco jurídico del Derecho de Autor está contemplado como un derecho que cumple una función determinante con fundamento al desarrollo cultural.

Es importante para continuar, señalar una figura que tiene estrecha relación con la obra de creación, como lo es: el artista intérprete que se vale de su imagen y su voz, los actores y aquellos que utilizan un instrumento musical (músicos ejecutantes), por lo que este tipo de artistas intérpretes han tenido una relevancia dentro de la difusión de las obras debido al avance tecnológico de los medios de comunicación.

Dada la complejidad en la comunicación del mundo actual es fácil admitir que cuando el autor decide que su obra se comunique al público, éste pierde el control sobre su destino y lo mismo pasa en el caso de las demás personas que intervienen legítimamente en la difusión de esa obra. Esto ha propiciado que los creadores se unan como medio de defensa en instituciones conocidas como "Sociedades de Autores", asimismo se establecen vinculaciones con otras Sociedades Extranjeras precisamente para el control mundial de la utilización pública de las obras.

Los ilícitos en el derecho de autor son muy comunes y es cosa de todos los días, la violación al derecho

⁵⁴ *Idem.* págs. 53-55

de autor está consagrada en nuestra Legislación dentro del título XII de la Ley Federal del Derecho de Autor denominado "De las infracciones en materia de derechos de autor", las cuales van desde 5,000 hasta 15,000 días de salario mínimo.

Esta sanciones ya se contemplan en nuestro Código Penal en el capítulo Vigésimo Sexto en el cual se detallan algunos conceptos sobre la materia que nos ocupa que a continuación se detallan:

Artículo 424.- *Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:*

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;*
- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos.*
- III. A quien produzca, fabrique, importe, venda, almacene, transporte, distribuya o arriende obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización del titular de los derechos, y*
- IV. A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.*

Artículo 428.- *Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al 40% del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.*

Artículo 429.- *Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424 fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los*

*derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.*⁵⁵

Por lo que se resume que en materia penal se define como delito:

- 1. Al productor, impresor o editor que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida que los autorizados por el titular;*
- 2. A quien fabrique, produzca, importe, venda, distribuya o arrende obras protegidas en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización del titular;*
- 3. a quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo;*
- 4. A quien fabrique, importe, arriende o venda un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización.*

Para el caso de los delitos se prevén penas de prisión de hasta seis años, y multas de hasta 3,000 días; en materia penal se conserva la regla de la indemnización no menor al 40% del valor de los bienes ilegales.

Para el resarcimiento de daños y perjuicios se mantiene la competencia de los jueces civiles federales (Jueces de Distrito en Materia Civil), y para la tramitación de impugnaciones de asientos registrales de la de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa.

Por lo que deducimos que por regla general sólo se puede usar o explotar legalmente una obra protegida si se tiene la autorización por parte del propietario de ese derecho.

⁵⁵ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Sista, S.A. de C.V. 1997, págs. 107 y 108.

Como hemos señalado, existen diversas formas de violar el derecho de autor, y que éstas se prologan más a medida que la tecnología se desarrolla, el ingenio humano crece junto con ella, teniendo una de los enemigos más conocidos como el plagio que según el glosario de la O.M.P.I. "es el acto de ofrecer y presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra, persona en una forma o contexto más o menos alterados".⁵⁶

La piratería consiste en la copia no autorizada de un material grabado (discos, cassettes), o impresos libros, escritos, publicaciones periódicas). En algunas ocasiones, las portadas de los libros o las cubiertas de discos, cintas o cassettes están reproducidos con tal perfección que resulta difícil distinguir entre lo auténtico y el falsificado, al grado que los mismos fabricantes del material original son incapaces de identificarlo.⁵⁷

Por lo que podemos concluir de este apartado que quien comete un ilícito en esta materia no sólo causa un daño patrimonial sino que violenta el principio del autor de la autorización previa, que es como ya lo habíamos señalado el punto medular y fundamental de toda protección del derecho de autor.

No hay que perder de vista la figura de "plagio", las transmisiones ilegales de programas de radio y televisión conocidas como "piratería" no son otra cosa que la reproducción ilícita no autorizada de una obra, su distribución, alquiler o venta ilícita, se debe tener presente que uno de los enemigos del derechos intelectual y por ende de la cultura es la piratería, que ilícitamente comercia con las obras del intelecto, que desde un punto de vista legal son personas antisociales, son delincuentes sociales no muy comunes, son seres perfectamente organizados, creando para sí un lucro indebido y no sólo lesionan los derechos de los autores y de aquellos que interpretan, promueven, producen y difunden lícitamente sus obras.

⁵⁶ Revista del Derecho de Autor, 1995 volumen 13
O.M.P.I. Glosario de Derecho de Autor y Derechos conexos, palabra "piratería" núm. 188.

⁵⁷ Revista de Derecho de Autor, volumen 15, ver O.M.P.I. Op. Cit. palabras "piratería e infracción de los derechos de autor". número 186.

Por lo que este tipo de delinquentes realizan sus acciones con dolo y previamente planeados, sus plagios y fraudes son maquinados y en proporciones inimaginables.

Debido a que las autoridades de nuestro país se han preocupado por regular y combatir este tipo de hechos ilícitos, se ha visto que hasta la fecha ha sido insuficiente ya que esta Ley solamente la sigue por querrela y no por oficio. Por lo que considero que debería ser más estricta por atentar contra la cultura, la obra intelectual del ser humano y demás que se desprendan de éstas.

Finalmente cabe mencionar que el Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal contempla hasta 1997 las disposiciones legales en materia de derechos de autor en términos de querrela.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA: Cabe destacar que en nuestra Legislación ha tenido modificaciones en materia de derechos de autor con el fin de adecuarla a los avances de la ciencia y la tecnología para proporcionar protección eficaz a la realidad actual.

SEGUNDA: El 31 de diciembre de 1956 es publicada en el Diario Oficial de la Federación La Ley Federal sobre Derecho de Autor en la cual define con precisión el derecho de los artistas, intérpretes al establecer que tendrán derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones. Administrativamente dió forma al sistema actual de protección al derecho de autor al elevar a rango de Dirección General el Departamento de Derecho de Autor dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

TERCERA: El 21 de diciembre de 1963 se publicaron reformas y adiciones a la Ley, que modificó su nombre por el de "Ley Federal del Derecho de Autor", misma que estableció los derechos morales y los derechos patrimoniales, garantizó a través de las limitaciones específicas al derecho de Autor el acceso a los bienes culturales; estableció reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las sociedades de autores y amplió el catálogo de delitos en la materia.

CUARTA: Con fecha 17 de julio de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación nuevas reformas y adiciones a la Ley que consisten en la limitación al Derecho de Autor respecto de las copias de respaldo de los programas de computación; se otorgaron derechos a los productores de fonogramas, se amplió el catálogo de tipos delictivos en la materia así como las penalidades también se aclararon las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.

QUINTA: El 23 de diciembre de 1993 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación nuevamente reformas y adiciones a la Ley en la materia, por las cuales se amplió el término de protección del derecho de autor en favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor, con lo que se

permitió el libre uso y comunicación de las obras que por el transcurso del tiempo se encuentren fuera del dominio privado.

SEXTA; *Es evidente que los Legisladores trataron de actualizar a nuestra Legislación en la materia, pero si bien es cierto, estas reformas son la pauta para que en 1996 el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos envía a los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión una iniciativa de Ley Federal del Derecho de Autor para establecer un nuevo ordenamiento en la materia, acorde a las necesidades actuales.*

SEPTIMA; *El 24 de diciembre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones a la Ley en la materia las cuales amplió sus conceptos y adicionó apartados que en la anterior Ley de 1996 no contenía, entrando en vigor el 24 de marzo de 1997.*

OCTAVA; *Posteriormente es publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de mayo de 1998 el reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor el cual contiene conceptos y procedimientos para subsanar las formalidades que contiene la Ley misma.*

NOVENA; *Es conveniente señalar que actualmente las autoridades encargadas de conocer la materia son: el Instituto Nacional del Derecho de Autor, Jueces Penales Federales, la Procuraduría General de la República, instancias que en mi opinión adolecen de un conocimiento amplio sobre la materia, por lo que sería conveniente crear Instituciones y módulos que conozcan el ejercicio y aplicación de la Ley para una mejor impartición de justicia.*

DÉCIMA; *También la actual Ley Federal del Derecho de Autor ha causado gran polémica entre los autores debido a que aún con las modificaciones, adiciones y con el nuevo reglamento no satisfacen las necesidades de los autores en virtud de que la Ley Federal del Derecho de Autor hace referencia a conceptos e inserta apartados que la anterior Ley no contenía.*

El reglamento se refiere a la regulación misma de la propia Ley además de que indica los trámites a

seguir, ya que con esto no significa que el autor quede totalmente protegido.

DÉCIMA PRIMERA: *En algunas legislaciones diferentes a la nuestra, se obliga al cumplimiento de formalidades (registro previo de la obra) para proteger los derechos autorales, sancionando tal omisión con la caducidad de los mismos, situación que nuestro sistema jurídico no tiene, ya que reconoce al derecho de autor por el mero hecho de la creación, tal y como lo señala la propia ley, "las obras serán protegidas siempre que consten por escrito, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.*

DÉCIMA SEGUNDA: *Es menester el otorgar una protección justa a los creadores de obras intelectuales para encaminar e incentivar dicha actividad, pues al proteger el fruto de la actividad intelectual, no sólo se protegen intereses particulares del autor, sino es una cuestión más trascendente, de interés y orden público como lo es nuestra propia cultura y el patrimonio de la humanidad.*

DÉCIMA TERCERA; *La obra es parte integrante de la personalidad del autor, por lo tanto merece protección; de no ser así, se estaría faltando a los derechos fundamentales que como ser humano le corresponde.*

DÉCIMA CUARTA; *Por último, esta Ley ha creado una gran polémica en virtud de que se agregan apartados muy novedosos, y que es de considerarse ya que ésta, desde mi punto de vista, carece de un reglamento que regule sus propias disposiciones y que con esto se pueda brindar una mejor asesoría y una mejor protección jurídica al autor y aquellas sociedades de autores y compositores y todo lo que tenga que ver con esta disciplina.*

PROPUESTA

PROPUESTA

ÚNICA

Que se modifique el artículo 5o. del Título I de la Nueva Ley Federal sobre Derechos de Autor, que a la letra dice: "La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión".

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

DEBERÍA DE DECIR:

La protección que otorga esta Ley es automática y quedarán protegidas desde el momento de su registro incluyendo las inéditas, de igual forma que las publicaciones periódicas, desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

Por lo que esta Ley otorgará el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos, sin que medie registro ni documento de ninguna especie, ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

A N E X O S



INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCION DE RESERVAS

MAQUETA O REPRESENTACION GRAFICA DE PUBLICACIONES PERIODICAS	RD-06
---	-------

Título :	
----------	--

--

	F I R M A S	
SOLICITANTE		REPRESENTANTE



INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCION DE RESERVAS

PERSONAJES FICTICIOS O HUMANOS DE CARACTERIZACION	RD-07
---	-------

Nombre del Personaje:	
-----------------------	--

Dibujo(s) o Fotografía(s)

PARA USO EXCLUSIVO DEL INSTITUTO

El presente documento es parte integral del certificado de reserva

□□	-	□□□□	-	□□□□□□□□□□□□□□	-	□□□□
----	---	------	---	----------------	---	------

y no será válido sin la firma del servidor público autorizado y sello del Instituto, o si presenta tachaduras, raspaduras o enmendaduras.

FIRMA AUTORIZADA



**INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCION DE RESERVAS**

DEBERA PRESENTARSE POR
DUPLICADO, UTILIZANDO LETRA
LEGIBLE DE MOLDE
O A MAQUINA.

NUMERO DE TRAMITE

SOLICITUD DE RENOVACION RD-03

TITULAR (ES)	
NOMBRE(S), APELLIDOS PATERNO Y MATERNO O DENOMINACION O RAZON SOCIAL	
NOMBRE(S)	1.-
	2.-
	3.-
	4.-
	5.-

NACIONALIDAD	1.-	R.F.C.	1.-
	2.-		2.-
	3.-		3.-
	4.-		4.-
	5.-		5.-

TELEFONO (S)		FAX	
--------------	--	-----	--

REPRESENTANTE LEGAL			
	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO

TITULAR	FIRMAS		REPRESENTANTE
	Bajo protesta de decir verdad y conociendo las penas en que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omito información alguna al respecto.		

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Farrell Cubillas Arsenio; "El Sistema Mexicano de Derecho de Autor"
Ed. Ignacio Vado, México 1966.
- 2.- García Moreno Víctor; "El Derecho de Autor en México Independiente"
Obra Jurídica Mexicana, 1985.
- 3.- Herrera Meza Humberto J., "Prontuario de la Ley Federal del Derecho de Autor".
México Tuk, 1991.
- 4.- Herrera Meza Humberto J., "Iniciación al Derecho de Autor"
Ed. Limusa Noruega Editores, 1a. edición, 1992.
- 5.- Loredó Hill Adolfo.- "Derecho Autoral Mexicano"
Ed. Limusa Noriega Editores, 1a. edición, 1982.
- 6.- Muñoz Pachón Manuel "Manual de Derechos de Autor"
Ed. Temis Bogatá, Colombia, 1988.
- 7.- Neme Sastre Ramón.- "De la Autoría y sus Derechos"
SEP, 1988.
- 8.- Obon León J. Ramón.- "Derecho de los artistas, Intérpretes, Actores, Cantantes, Músicos, Ejecutantes"
Ed. Trillas, México 1976.
- 9.- Pina Vara Rafael de.- "Diccionario de Derecho"
Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1989.

10.- Rangel Medina David.- "Tratado del Derecho Marcario"

Ed. Libros de México, S.A. 1960.

11.- Rogel Vide Carlos.- "Autores, coautores y Propiedad Intelectual"

Ed. Tecnos, Madrid, España 1984.

12.- Rojas y Benavides Ernesto.- "La Naturaleza del Derecho de Autor y el Orden Jurídico Mexicano"

Ed. Porrúa México 1964.

13.- Rejina Villegas Rafael.- "Compendio de Derecho Civil: Tema II "Bienes , Derechos Penales y Sucesiones"

Ed. Porrúa, México, 1990.

14.- Serrano Migallón Fernando.- "La Propiedad Industrial en México"

Ed. Trillas, 1992.

15.- Conferencia dictada el 4 de Septiembre de 1970, en la librería Universitaria "Insurgentes" a cargo del Lic. Oropeza y Segura Mauricio.

CURSOS:

1.- Lic. José Luis Caballero Leal.- Curso de Derecho de Autor.- octubre de 1995, Casa del Libro de la UNAM.

2.- Lic. José Luis Caballero Leal.- marzo de 1997, Casa del Libro de la UNAM.

MEMORIAS Y REVISTAS

1.- Memorias del VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales. México,

D.F. 1991.

2.- *Derechos de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Serie A) Fuentes B) Textos y Estudios Legislativos.* núm. 73, México, D.F. 1991

3.- *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística.- México, año II núm. 3 enero-junio 1979.*

4.- *Revista Mexicana del Derecho del Autor.- año 1, Número 3, julio-septiembre 1990.*

5.- *Revista del Derecho de Autor.- año II, núm. 6, abril-junio 1991.*

6.- *Revista del Derecho de Autor.- volúmen 13, año 1995, OMPI.- Glosario de Derecho de Autor y Derechos conexos; palabra: Piratería núm. 188.*

7.- *Revista del Derecho de Autor.- volúmen 15, OMPI.- Op. cit. palabra "piratería e infracción de los derechos de autor". núm. 186.*

LEGISLACION CONSULTADA:

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Ed. Porrúa, México, D.F., 1997.

- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Ed. Sista S.A. de C.V. 1997

- CODIGO CIVIL.
Ed. Sista S.A. de C.V., 1997

- LEY GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996

*- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 22 DE MAYO DE 1998.*